



SESIÓN ORDINARIA DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

PRESIDENTA: SESIÓN ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES, PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. 12 DE ABRIL DE 2011.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (11:00) ONCE HORAS DEL DÍA (12) DOCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ASISTIDA DE LOS DIPUTADOS OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, DIO PRINCIPIO LA SESIÓN CON LA INSTRUCCIÓN A LA OFICIALÍA MAYOR QUE ABRA EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR UN MINUTO, PARA QUE LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA, REGISTRÁNDOSE LOS SIGUIENTES: DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DIPUTADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, DIPUTADO JAIME RIVAS LOAIZA, DIPUTADO MANUEL IBARRA MIRANO, DIPUTADO ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, DIPUTADA JUANA LETICIA HERRERA ALE, DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, DIPUTADO ALEONSO PALACIO JAQUEZ, DIPUTADO

2

PEDRO SILERIO GARCÍA, DIPUTADO MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, DIPUTADA JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL, DIPUTADO ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, DIPUTADA LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES, DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, DIPUTADO GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, DIPUTADO FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, DIPUTADA ELIA MARÍA MORELOS FAVELA, DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, DIPUTADO JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, Y DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA.- FALTANDO CON PERMISO DE LA PRESIDENCIA LOS CIUDADANOS DIPUTADO CARLOS AGUILERA ANDRADE, Y DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES.

PRESIDENTA: EN ESTE MOMENTO SE DECLARA CERRADO EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA, POR LO QUE SE INSTRUYE A LA DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO, Y EN SU CASO DECLARE SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL REQUERIDO PARA INICIAR LA SESIÓN.

NOMBRE	REGISTRO
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	11:22:20
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	11:22:06
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	11:23:18
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	11:46:08
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	11:22:06
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	11:22:06
JAIME RIVAS LOAIZA	JUSTIFICADA
MANUEL IBARRA MIRANO	11:22:05
CARLOS AGUILERA ANDRADE	JUSTIFICADA
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	11:22:06
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	11:22:09

SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	JUSTIFICADA
JUANA LETICIA HERRERA ALE	11:22:55
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	11:22:11
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	11:23:10
PEDRO SILERIO GARCÍA	11:22:30
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	11:22:06
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	11:22:23
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	11:23:00
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	11:23:00
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	11:25:42
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	11:22:38
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	11:31:24
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	11:23:00
SERGIO DUARTE SONORA	11:22:06
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	11:22:31
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	11:22:08
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	11:22:50
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	11:22:06
DIPUTADA JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	11:22:15

KARLA

ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA: DIPUTADA PRESIDENTA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA REGISTRA LA ASISTENCIA DE VEINTISIETE DIPUTADOS, ASIMISMO LE INFORMO A LA ASAMBLEA QUE ESTA MESA DIRECTIVA RECIBIÓ TARJETA DE LOS DIPUTADOS JAIME RIVAS LOAIZA, CARLOS AGUILERA ANDRADE Y SERGIO URIBE RODRIGUEZ , EN LA CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOLICITAN A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA QUE SEA JUSTIFICADA SU INASISTENCIA POR MOTIVOS DE SALUD, HAY QUÓRUM, SEÑORA PRESIDENTA.

PRESIDENTA: HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN.

PRESIDENTA: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL

4

ESTADO DE DURANGO, ESTA PRESIDENCIA INFORMA A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS, QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE EL ORDEN DEL DÍA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA.

PRESIDENTA: PASANDO AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 6 DE ABRIL DEL AÑO 2011.

PRESIDENTA: UNA VEZ REALIZADA ESTA SOLICITUD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 216, 218 Y 219 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTA: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO OTNIEL GARCIA NAVARRO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor

GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	A favor
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	A favor
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADO OTINIEL GARCIA NAVARRO: SON VEINTIDÓS VOTOS A FAVOR,
CERO EN CONTRA, SEÑORA PRESIDENTA.

PRESIDENTA: VISTO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE APRUEBA LA
SOLICITUD DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN
ANTERIOR.

6

PRESIDENTA: SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI DESEAN HACER ALGUNA ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN AL ACTA CUYA LECTURA SE HA DISPENSADO.

PRESIDENTA: AL NO HABER INTERVENCIONES Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 216, 218 Y 219 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA EL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 6 DE ABRIL DEL AÑO 2011, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL, LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTA: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCIA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	A favor
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor

ACTA DE LA SESIÓN del 13 de Abril de 2011,
Sesión Ordinaria Segundo Período Ordinario de
Sesiones, Primer Año de Ejercicio Constitucional.

7

MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	A favor
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	A favor
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	A favor
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	A favor
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	A favor
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	A favor

DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCIA: SON VEINTITRÉS VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, SEÑORA PRESIDENTA.

PRESIDENTA: VISTO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 6 DE ABRIL DEL AÑO 2011.

PRESIDENTA: EL DIPUTADO OTNIEL GARCIA NAVARRO DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, DARÁ LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

OFICIO CIRCULAR No. 107.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REMITIENDO ACUERDO POR EL QUE LA LEGISLATURA DE GUANAJUATO, EMITE UN RESPETUOSO EXHORTO A DIVERSAS AUTORIDADES, PARA QUE SE EMPRENDAN ACCIONES CONTUNDENTES QUE TENGAN COMO FINALIDAD GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ACTA DE LA SESIÓN del 13 de Abril de 2011,
Sesión Ordinaria Segundo Período Ordinario de
Sesiones, Primer Año de Ejercicio Constitucional.

8

PRESIDENTA: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,
EN EL CUAL ANEXAN COPIA DEL DECRETO MEDIANTE EL, CUAL SE
DECLARA 2012, “AÑO DE LA CULTURA MAYA”.

PRESIDENTA: ENTERADOS

OFICIO No. 2382/2011-P.E.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL COMUNICAN DECLARATORIA DE
APERTURA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTA: ENTERADOS Y ACUSAR RECIBO.

OFICIO No. 755/2011.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA, COMUNICANDO CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO
CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTA: ENTERADOS Y ACUSAR RECIBO.

CIRCULAR No. 2.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, COMUNICANDO CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO



9

ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTA: ENTERADOS Y ACUSAR RECIBO.

CIRCULAR No. 008.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE
FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.

PRESIDENTA: ENTERADOS Y ACUSAR RECIBO.

PRESIDENTA: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173
DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LA
DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA DARÁ LECTURA A LA
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE LEY
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA:

**CC. DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADOS JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JORGE
ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZALEZ, JUDITH MURGUIA CORRAL Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ,**
integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV
Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50
fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171

fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto*** que contiene **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la aplicación a favor del Estado de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, interpretando que esta acción no es confiscación de bienes, la cual está prohibida el primer párrafo de dicho numeral.

También determina la normativa básica para la extinción de dominio, estableciendo su naturaleza jurisdiccional y autónoma del de materia penal.

Enuncia los delitos por los que procede. Entre los cuales, se encuentran tres que son también del fuero común, siendo éstos secuestro, robo de vehículos y trata de personas. No así el de delitos contra la salud y delincuencia organizada, cuya naturaleza es del orden federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina los bienes que son sujetos al procedimiento de extinción de dominio, siendo éstos:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

11

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Finalmente, se establece, con rango Constitucional la potestad de toda persona que se considere afectada, a interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Con base en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han publicado Leyes de Extinción de Dominio en diferentes órdenes de Gobierno, pudiendo citar algunos, en el 2008 la del Distrito Federal en Diciembre; y durante el 2009, la Federal en Mayo; la de San Luis Potosí en Agosto; Nuevo León y Tabasco en septiembre; y recientemente trascendió la aprobación del Congreso del Estado de Chihuahua de la ley de la materia en esa Entidad.

El objetivo de la extinción de dominio es desarticular económicamente a quienes cometen los delitos enunciados en la Constitución Federal. Es de esperarse que el poderío de la delincuencia organizada y por delitos contra la salud sea mucho mayor que los que se tiene respecto de delitos como secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los cuales se puede legislar a nivel estatal, pero dada la trascendencia e impacto social de estas conductas, el legislador consideró necesario incluirlos dentro de la enumeración de ilícitos por los que opera la extinción de dominio, y con este fundamento, es necesario dar el marco jurídico estatal para llevarlo a cabo.

Para dar plena vigencia a la garantía de la seguridad jurídica, es importante salvaguardar los derechos patrimoniales de los ciudadanos, y por ello este proyecto incluye disposiciones tendientes a proteger particularmente a los

terceros, cuyos bienes son utilizados en la comisión de delitos, arrojando la carga de la prueba al Ministerio Público para comprobar que el dueño tuvo conocimiento de que su bien fue utilizado por otro para un ilícito y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Igualmente se garantiza la participación de los terceros afectados dentro del proceso de extinción de dominio a fin de que aporten pruebas y tengan el resto de los derechos procesales dentro del juicio.

También se establece el incidente preferente de buena fe, cuya finalidad es que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. De esta forma, no deberá esperar hasta la sentencia definitiva para recuperar sus bienes.

En cuanto a la autoridad encargada de determinar la procedencia y alcance de la acción, algunos Estados optaron por crear Jueces Especializados en los procesos de extinción de dominio.

La presente iniciativa, por el contrario, da competencia a los jueces civiles y mixtos para conocer de los procesos, con el propósito de aprovechar la estructura existente para darle cause a la nueva acción y mediante un transitorio se faculta al Consejo de la Judicatura de realizar las adecuaciones administrativas necesarias para llevarlo a cabo.

Una vez declarada la extinción de dominio, en la iniciativa que se pone a consideración de esta Honorable Soberanía, contempla que los bienes se rematarán y destinarán a la reparación del daño de la víctima u ofendido, y si hubiere remanente, se destinará en ese orden a los gastos de administración en que hubiera incurrido; los gastos del Agente del Ministerio Público previstos en la Ley con motivo del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio; y el resto, al Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia.

13

Terminamos de exponer las razones que nos llevan a proponer esta Ley, mencionando el reclamo social por acciones en materia de seguridad, lo cual es una constante. Cada autoridad debe, desde su competencia, colaborar para fortalecer estas áreas. Durango requiere de marcos jurídicos que respondan a las necesidades de sus habitantes, y ante el aumento en los índices de los delitos de secuestro y robo de vehículos, esta Ley permitirá que se mermen las ganancias obtenidas por los delincuentes.

Por todo lo anterior y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO

LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se crea la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango** para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado de Durango de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Extinción de Dominio es la declaración judicial de:

14

- I. Inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito; o
- II. Pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I.** En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales de Durango y la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Durango;
- II.** En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código Procesal Civil para el Estado de Durango;
- III.** En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Durango; y
- IV.** En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, Código de Procedimientos Penales de Durango y la Ley de Bienes Asegurado para el Estado de Durango, en ese orden.

ARTÍCULO 4. Toda la información referente al procedimiento de extinción de dominio se considerará como reservada en los términos del capítulo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango excepto para las partes en dicho juicio. Será pública la referente a la administración y destino de los bienes que fueron objeto de extinción de dominio una vez que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.

Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. La autoridad judicial, y en su

caso, el Ministerio Público, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

ARTÍCULO 5. La Fiscalía General del Estado, entregará un informe anual, durante el mes de octubre, al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 6. La Extinción de Dominio es la declaración judicial que tiene por efecto que se apliquen a favor del Estado, los bienes que se señalan en el artículo 9 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Procederá en caso de los delitos establecidos en los artículos 371, 415 fracción VI y 307 del Código Penal de Durango, respecto del secuestro, trata de personas y robo de vehículo automotor, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos sobre los que procede, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Título Sexto del Libro Primero del Código Penal de Durango, excepto en el caso de que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso será imprescriptible.

ARTÍCULO 8. La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o de los probables responsables, no cancela la acción de extinción de dominio.

ARTICULO 9. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

En el supuesto previsto en la fracción III, el Ministerio público no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito, además deberá acreditar que el tercero utilizó el bien para cometer alguno de los delitos descritos en el artículo 6 de la presente Ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

Procederá la acción de extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando estos bienes sean de los descritos en este artículo, siempre y cuando se ejercite antes de que se dicte sentencia de partición en el procedimiento sucesorio correspondiente.

ARTICULO 10. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

ARTICULO 11. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito, los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente. Del mismo modo, la víctima u ofendido que obtengan la reparación del daño en el procedimiento penal, no podrán solicitarlo en el proceso de extinción de dominio correspondiente.

ARTICULO 12. Para que proceda la Acción de Extinción de Dominio se requiere la identificación plena del bien sobre el que habrá de proceder; y la identidad del dueño del bien o de quien se ostente o comporte como tal.

Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria de extinción de dominio.
- II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Se respetará el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

ARTÍCULO 13. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción, hasta que exista una sentencia ejecutoriada que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

Si la acción de extinción de dominio no resulta procedente, los bienes y sus productos se integrarán al legítimo propietario o poseedor.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS DEMANDADOS, TERCEROS AFECTADOS Y VICTIMAS U OFENDIDOS

ARTÍCULO 14. En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las garantías constitucionales, permitiendo al demandado, tercero afectado, víctimas u ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

ARTÍCULO 15. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los terceros afectados puedan probar:

I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;

II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 9 de esta Ley; y

III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes a que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 16. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que

20

tuviera origen, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe.

Son competentes para conocer del juicio de extinción de dominio los jueces de lo civil o los jueces mixtos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público;

II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;

III. El tercero o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.

IV. La víctima u ofendido para los efectos de la reparación del daño.

El demandado, tercero y la víctima del delito actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 18. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 9 de esta

21

Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el diverso artículo 6 de este ordenamiento.

El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:

a) Clausura de establecimientos comerciales;

b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave;

c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse; y/o

d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y/o

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

VI. Rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública;

VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia, o aquellas contenidas en la legislación vigente.

Las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro

Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Fiscalía General del Estado y a disposición del Juez.

ARTÍCULO 19. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto emisario de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 20. El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

ARTÍCULO 21. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 22. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez que lleve el proceso de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

ARTÍCULO 23. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 24. En la preparación de la acción de Extinción de Dominio, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;
- III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

IV. Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar en un término de doce horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento, la medida cautelar al Juez;

V. Solicitar al Juez las medidas cautelares que considere procedentes, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;

VI. Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el Fiscal General del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad.

Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción;

VII. Requerir información y documentación a los Registros Públicos de la Propiedad, tesorerías locales, catastros y archivos de notarías y a las demás autoridades competentes; y

VIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción para el delito correspondiente.

ARTÍCULO 25. El ejercicio de la Acción de Extinción de Domino se sustentará en las actuaciones conducentes del Agente del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere la presente

Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 9 de la presente Ley.

CAPITULO CUARTO DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 26. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General del Estado o Fiscal Especializado que se designe al efecto, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa o de la preparación de la acción de extinción de dominio; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

ARTÍCULO 27. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado, o en su caso, la publicación de los edictos correspondientes.

ARTICULO 28. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

ARTICULO 29. El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda.

En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

ARTICULO 30. Si los documentos con los que se le corra traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

ARTICULO 31. En el auto emisario deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, pudiéndose prorrogar dicha fecha por otro igual, a juicio del Juez.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 32. Deberán notificarse personalmente:

I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado, tercero afectado, víctimas u ofendidos; de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y/o del tercero afectado.

En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del DIPUTADO OTNIEL GARCIA NAVARRO o actuario que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en el Código Procesal Civil para el Estado.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo; y

III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

Las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista de acuerdos.

ARTÍCULO 33. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un extracto en uno de los de mayor circulación en el Estado, para que comparezcan las personas que se consideren terceros afectados, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 34. Cuando se trate de la notificación personal al demandado y/o tercero afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

ARTÍCULO 35. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado.

Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil para el Estado.

ARTÍCULO 36. Bastará la manifestación del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

ARTÍCULO 37. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

ARTÍCULO 38. En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto emisario, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 39. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 40. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto emisario. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 41. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el distrito judicial que se conozca de la acción de extinción de dominio.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

ARTÍCULO 42. En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

ARTÍCULO 44. El Juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.

ARTÍCULO 45. La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 46. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

ARTÍCULO 47. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El hecho ilícito;
- II. La procedencia de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 9 de esta Ley; o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

ARTICULO 48. El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio. Deberá aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

ARTICULO 49. Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

ARTICULO 50. Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos señalados en el artículo 6 de este Ordenamiento y que los bienes son de los enlistados en el artículo 9 de esta Ley, para el dictado de la sentencia. Además el juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

ARTÍCULO 51. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

ARTÍCULO 52. Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 53. Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo por un perito designado de entre los que figuran en las listas de auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 54. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Civil para el Estado.

ARTÍCULO 55. El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código Procesal Civil para el Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 56. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I.** El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II.** Materialmente sea imposible su desahogo, o
- III.** De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 57. El auto que deseche pruebas procede será apelable en el efecto Preventivo.

ARTÍCULO 58. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los

terceros afectados, observando los principios de intermediación, concentración y continuidad.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 59. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles presenten alegatos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 60. Concluido el término para presentar alegatos, el juez declarará el cierre de la instrucción, y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando exceda de dos mil fojas.

ARTÍCULO 61. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

ARTÍCULO 62. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme a esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el gobierno estatal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

ARTÍCULO 63. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

ARTÍCULO 64. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

- I.** acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción, tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;
- II.** acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 9 de ésta Ley;
- III.** En los casos a que se refiere el artículo 9 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente que el dueño tuvo conocimiento de que estaban siendo utilizados para la comisión de un delito por un tercero y que no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

ARTÍCULO 65. La sentencia que determine la Extinción de Dominio, también surte efectos para los acreedores prendarios, hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, que los haya constituido con conocimiento del hecho ilícito.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas y cumplieron las formalidades que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 66. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 67. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Estado.

ARTÍCULO 68. Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

ARTÍCULO 69. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

ARTÍCULO 70. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción, el Juez ordenará su remate y la aplicación a favor del Estado.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Estado.

ARTÍCULO 71. Los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el Juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada, se destinará al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido.

De existir excedente, se pagará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación que se indica:

- I. Los gastos de administración en que hubiera incurrido;
- II. Los gastos del Agente del Ministerio Público previstos en esta Ley con motivo del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio;
- III. Al Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia;

Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del imputado o prescripción, el Agente del Ministerio Público a través de un incidente, podrá solicitar ante el Juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los hechos ilícitos a que se refiere la presente Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES

ARTICULO 72. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS

ARTICULO 73. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de Incidentes dilatorios, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima

procedencia. No será precedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

El resto de los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 74. Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

- I.** Contra la sentencia que ponga fin al juicio;
- II.** Contra el acuerdo que admita o rechace medios de prueba;
- III.** Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe;
- IV.** Contra la resolución del incidente preferente de buena fe;
- V.** Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado.
- VI.** Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación,
- VII.** Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio;
- VIII.** Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares;
- IX.** En los demás casos que prevea esta Ley y el Código Procesal Civil para el Estado.

El recurso de apelación deberá resolverse por en un término de treinta días hábiles.

Siempre se admitirá el recurso en efecto devolutivo con excepción de la fracción II cuando se rechacen pruebas, la que se admitirá en efecto preventivo.

ARTICULO 75. Procede el recurso de reconsideración en los siguientes casos:

- I. Contra el auto que declare la deserción de pruebas, y
 - II. Contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación.
- Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

ARTICULO 76. Los recursos se sustanciarán en los términos previstos en el Código Procesal Civil para el Estado.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura harán las adecuaciones administrativas y jurídicas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

ATENTAMENTE
Durango, Dgo., a 05 de abril de 2011.

DIP. JORGE A. SALUM DEL PALACIO
RUBRICA

DIP. JOSE A. OCHOA RODRIGUEZ
RUBRICA

DIP. GINA G. CAMPUZANO GONZALEZ
RUBRICA

DIP. JUDITH MURGUIA CORRAL
RUBRICA

ALEONSO PALACIO JAQUEZ
RUBRICA

PRESIDENTA: SE PREGUNTA A LOS AUTORES DE LA INICIATIVA, SI DESEAN AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA.

PRESIDENTA: DIPUTADO SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS.

EL DERECHO PENAL MODERNO PERMITE LA EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS A FAVOR DEL ESTADO, SIEMPRE QUE SU ORIGEN DERIVE DIRECTAMENTE DE CONDUCTAS DELICTIVAS Y QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES PARA CONSIDERAR A ÉSTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ELLAS. SE CONSIDERA QUE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA SE COMBATIRÍA MÁS EFICAZMENTE AL CRIMEN, SE MENGUARÍAN SUS RECURSOS MATERIALES Y ECONÓMICOS, OBSERVANDO SIEMPRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LOS ESPECÍFICOS QUE DEBEN ESTAR PRESENTES EN UN SISTEMA GARANTISTA RESPETUOSO DE LOS DERECHOS DE TODAS LAS PERSONAS. CON LA RECIENTE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE PRETENDE DISMINUIR LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARA DESALENTAR SU CAPACIDAD OPERATIVA Y ADEMÁS CONSTRUIR UN FONDO DESTINADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS POR HECHOS

ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS Y TRATA DE PERSONAS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DETERMINA LOS BIENES QUE SON SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SIENDO ÉSTOS: A) AQUELLOS QUE SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, AÚN CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PERO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE EL HECHO ILÍCITO SUCEDIÓ; B) AQUELLOS QUE NO SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, PERO QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS O DESTINADOS A OCULTAR O MEZCLAR BIENES PRODUCTO DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SE REÚNAN LOS EXTREMOS DEL INCISO ANTERIOR; C) AQUELLOS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS POR UN TERCERO, SI SU DUEÑO TUVO CONOCIMIENTO DE ELLO Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO; Y D) AQUELLOS QUE ESTÉN INTITULADOS A NOMBRE DE TERCEROS, PERO EXISTAN SUFICIENTES ELEMENTOS PARA DETERMINAR QUE SON PRODUCTO DE DELITOS PATRIMONIALES O DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y EL ACUSADO POR ESTOS DELITOS SE COMPORTE COMO DUEÑO. SE ESTABLECE, CON RANGO CONSTITUCIONAL LA POTESTAD DE TODA PERSONA QUE SE CONSIDERE AFECTADA, A INTERPONER LOS RECURSOS RESPECTIVOS PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA LÍCITA DE LOS BIENES Y SU ACTUACIÓN DE BUENA FE, ASÍ COMO QUE ESTABA IMPEDIDA PARA CONOCER LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DE SUS BIENES. CON BASE EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE HAN PUBLICADO LEYES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN DIFERENTES

ÓRDENES DE GOBIERNO, PUDIENDO CITAR ALGUNOS, EN EL 2008 LA DEL DISTRITO FEDERAL EN DICIEMBRE; Y DURANTE EL 2009, LA FEDERAL EN MAYO; LA DE SAN LUIS POTOSÍ EN AGOSTO; NUEVO LEÓN Y TABASCO EN SEPTIEMBRE; Y RECIENTEMENTE TRASCENDIÓ LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE LA LEY DE LA MATERIA EN ESA ENTIDAD. COMO YA MENCIONE, EL OBJETIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO ES DESARTICULAR ECONÓMICAMENTE A QUIENES COMETEN LOS DELITOS ENUNCIADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES DE ESPERARSE QUE EL PODERÍO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y POR DELITOS CONTRA LA SALUD SEA MUCHO MAYOR QUE LOS QUE SE TIENE RESPECTO DE DELITOS COMO SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS Y TRATA DE PERSONAS, RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDE LEGISLAR A NIVEL ESTATAL, PERO DADA LA TRASCENDENCIA E IMPACTO SOCIAL DE ESTAS CONDUCTAS, EL LEGISLADOR CONSIDERÓ NECESARIO INCLUIRLOS DENTRO DE LA ENUMERACIÓN DE ILÍCITOS POR LOS QUE OPERA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y CON ESTE FUNDAMENTO, ES NECESARIO DAR EL MARCO JURÍDICO ESTATAL PARA LLEVARLO A CABO. PARA DAR PLENA VIGENCIA A LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPORTANTE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CIUDADANOS, Y POR ELLO ESTE PROYECTO INCLUYE DISPOSICIONES TENDIENTES A PROTEGER PARTICULARMENTE A LOS TERCEROS, CUYOS BIENES SON UTILIZADOS EN LA COMISIÓN DE DELITOS, ARROJANDO LA CARGA DE LA PRUEBA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPROBAR QUE EL DUEÑO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE SU BIEN FUE UTILIZADO POR OTRO PARA UN ILÍCITO Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO. IGUALMENTE SE GARANTIZA

LA PARTICIPACIÓN DE LOS TERCEROS AFECTADOS DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO A FIN DE QUE APORTEN PRUEBAS Y TENGAN EL RESTO DE LOS DERECHOS PROCESALES DENTRO DEL JUICIO. TAMBIÉN SE ESTABLECE EL INCIDENTE PREFERENTE DE BUENA FE, CUYA FINALIDAD ES QUE LOS BIENES MOTIVO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SE EXCLUYAN DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES Y SU LEGÍTIMA PROCEDENCIA. DE ESTA FORMA, NO DEBERÁ ESPERAR HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA PARA RECUPERAR SUS BIENES. EN CUANTO A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA ACCIÓN, ALGUNOS ESTADOS OPTARON POR CREAR JUECES ESPECIALIZADOS EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESENTE INICIATIVA, POR EL CONTRARIO, DA COMPETENCIA A LOS JUECES CIVILES Y MIXTOS PARA CONOCER DE LOS PROCESOS, CON EL PROPÓSITO DE APROVECHAR LA ESTRUCTURA EXISTENTE PARA DARLE CAUSE A LA NUEVA ACCIÓN Y MEDIANTE UN TRANSITORIO SE FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE REALIZAR LAS ADECUACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LLEVARLO A CABO. UNA VEZ DECLARADA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN LA INICIATIVA QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA, CONTEMPLA QUE LOS BIENES SE REMATARÁN Y DESTINARÁN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, Y SI HUBIERE REMANENTE, SE DESTINARÁ EN ESE ORDEN A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN QUE HUBIERA INCURRIDO; LOS GASTOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTOS EN LA LEY CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; Y EL RESTO, AL FONDO DE MEJORAMIENTO DE

43

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. TERMINAMOS DE EXPONER LAS RAZONES QUE NOS LLEVAN A PROPONER ESTA LEY, MENCIONANDO EL RECLAMO SOCIAL POR ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD, LO CUAL ES UNA CONSTANTE. CADA AUTORIDAD DEBE, DESDE SU COMPETENCIA, COLABORAR PARA FORTALECER ESTAS ÁREAS. DURANGO REQUIERE DE MARCOS JURÍDICOS QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES, Y ANTE EL AUMENTO EN LOS ÍNDICES DE LOS DELITOS DE SECUESTRO Y ROBO DE VEHÍCULOS, ESTA LEY PERMITIRÁ QUE SE MERMEN LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR LOS DELINCUENTES. POR TODO LO ANTERIOR Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE PLENO CAMERAL LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, ESPERANDO SU APOYO PARA MISMA. POR SU ATENCIÓN, GRACIAS.

PRESIDENTA: SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTA: HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA QUE EL REGISTRO DE ORADORES QUEDÓ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTA: AL NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

44

DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTA: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	A favor
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	A favor
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	A favor
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	A favor
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	A favor
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO: SON VEINTIÚN VOTOS A FAVOR,
CERO VOTOS EN CONTRA, SEÑORA PRESIDENTA.

PRESIDENTA: "SE APRUEBA".

PRESIDENTA: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LAS
COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTA: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 173
DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EL
DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, DARÁ LECTURA A LA INICIATIVA
PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y
DEROGACIONES A LA LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES
ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

DIPUTADO OTNIEL GARCIA NAVARRO

**CC. DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Los suscritos, **DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, GINA GERALDINA CAMPUZANO GONZALEZ , JUDITH IRENE MURGUIA CORRAL Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la **Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados** con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La noción de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas es un principio reconocido por todas las tradiciones jurídicas. En la antigüedad, el decomiso de bienes en favor del Estado cumplió un rol importante en este sentido. Paralelamente a los decomisos ligados a ideas religiosas expiatorias, los delitos cometidos con fines de lucro usualmente eran castigados con decomisos proporcionales al enriquecimiento producido.

Excepcionalmente, para algunos delitos como la "la alta traición", el decomiso era una de las consecuencias de la pena de "*degradación cívica*", que implicaba la pérdida de todos los derechos civiles, incluyendo el de propiedad. Los normandos introdujeron tanto en el derecho sajón como en el derecho continental el decomiso de bienes basado en la idea de la "*corrupción de la sangre*", por el que se privaba de la totalidad del patrimonio a todo condenado por delitos graves. Los abusos de esta figura para aumentar las rentas fiscales de las monarquías no tardarían en proliferar, como tampoco las disputas con la nobleza sobre el destino de los bienes decomisado

Con la llegada de la modernidad aumentó la desconfianza hacia el decomiso como sanción penal. Los abusos de la confiscación ejecutiva y desproporcionada crearon en la ascendente burguesía el temor de que continuara siendo usado para producir masivas transferencias de propiedad.

Por ello, una de las formas en las que se manifestó la protección de la propiedad privada que defendió el liberalismo del siglo XVIII, incluyó fuertes limitaciones al uso del derecho penal para estos fines. Las transferencias de propiedad de los particulares hacia el Estado quedaron restringidas a la expropiación basada en una ley que declarara su utilidad pública y con la posibilidad de que un tribunal revisara la adecuación de la compensación establecida. Varias constituciones liberales siguieron este camino. De este modo, el decomiso como sanción penal quedó limitado a los instrumentos del delito y a los objetos del delito.

En nuestro país, el decomiso es la sanción penal o administrativa, generalmente de carácter accesoria, en virtud de la cual se priva al delincuente o infractor de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o con la infracción de que se trate, sin indemnización o compensación alguna para éste. Esto quiere decir que el decomiso va de la mano de un proceso penal, una vez que se cuenta con sentencia condenatoria cierta, sobre los bienes vinculados al ilícito, con el carácter de pena o sanción y todo esto en razones de orden público.

En México, se ha establecido la figura del aseguramiento para referirse a la incautación temporal de bienes. Aquellos que durante la investigación puedan ser objeto de prueba; es una

medida de carácter procedimental, que se lleva a cabo con el objeto de evitar que los instrumentos, productos u objetos del delito, se alteren, destruyan o desaparezcan.

Al legislador le preocupaba contar con una herramienta legal que le permitiera disponer de aquellos bienes de la delincuencia organizada que quedaban atrapados en la eterna irresolución jurídica, frente a supuestos de esta índole se tornó evidente la necesidad de contar con una regulación que permitiera resolver la situación de dichos bienes. Por éste y otros motivos se gestó la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual desde el año de 1999, establece lo que hasta el día de hoy continúa vigente:

No se considera confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delito de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.

Y es así, como empezó a legislarse en los Estados de la República Mexicana, diversas ordenamientos regulando los bienes asegurados, decomisados y abandonados, tanto materia federal como estatales.

En estos tiempos, la modernización en todos los campos de la vida social, exige que las autoridades, quienes tienen la responsabilidad de ejercer actos de gobierno sobre las personas y de administración sobre los bienes, actualicen sus procedimientos para hacer más eficiente su actuación.

Es el ámbito administrativo, en donde más se da esta exigencia, por tratarse del mejor aprovechamiento de los recursos con que se cuenta, y así poder otorgar mejores servicios.

Además de buscar una optimización de los recursos con los que cuenta la autoridad para el cumplimiento de sus funciones a favor de los individuos, se debe contar con un marco jurídico de referencia que brinde seguridad a los ciudadanos y que actualice el principio legal de que en un régimen de derecho, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite.

Si bien es cierto, que Durango cuenta con la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, que crea el Servicio Administrativo, que es el órgano de administración desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual tiene por objeto la administración, la enajenación y destino de los bienes asegurados en los términos previstos por la Ley, también no es menos cierto, que este ordenamiento legal, requiere de reformas sustanciales, ya que de lo contrario por encontrarse acotada, no está cumpliendo con su razón de ser, y esto se debe a que tiene lagunas e imprecisiones que al momento de tratar hacer

su aplicación, solo ocasione dudas e incertidumbre, como es el caso del artículo 12 del Ordenamiento Legal citado, que establece, "*que la administración de los bienes asegurados comprende entre otra funciones, es la recepción, registro, custodia, conservación, supervisión, y agrega que dichos bienes podrán ser utilizados o enajenados,.....*", pero es el caso, que la ley no cuenta con un capítulo especial claro y preciso que establezca las diversas formas de enajenar los bienes confiscados, lo que ha provocado en la sociedad civil de nuestra comunidad, diversos cuestionamientos sobre la transparencia y legalidad de supuestos remates que en días pasados se llevaron a cabo en el Municipio de la Capital del Estado, ventas que no cumplieron ninguna formalidad y mucho menos sujetos a un ordenamiento legal referente a este tipo de transmisión de dominio.

Por ello, la iniciativa somete a su consideración el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, comprende un capítulo especial sobre los diversos procedimientos de enajenación que tienen por objeto enajenar en forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al Servicio de Administración, asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad.

Se comprende dentro de los procedimientos de enajenación, la donación en ciertas circunstancias, y a favor de instituciones de beneficencia pública, la compraventa, que incluye la permuta y cualquier otra forma jurídica de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Se propone reformar 28 artículos de la Ley con el objeto de dar mayor claridad y precisión los puntos contenidos, entre las que se encuentran, la diligencia que se debe de llevar a cabo en el momento en que el Servicio de Administración recibe el bien entregado en calidad de aseguramiento; también se propone que los bienes que no son susceptibles de administración, la Junta de Gobierno autorizará al Servicio de Administración para proceder a su asignación; destrucción; enajenación o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; también se propone que los vehículos de procedencia extranjera, que no estén debidamente legalizados, para su entrega previamente se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que no cuenten con las licencia, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá a su regulación.

En conclusión, la iniciativa comprende elementos jurídicos necesarios para que el Servicio de Administración pueda cumplir mejor su cometido en servicio de la sociedad, y sobre todo quedará establecido en el cuerpo de la Ley un procedimiento para proceder a la enajenación de los bienes decomisados o declarados abandonados a beneficio del Estado, de orden público que tendrá por



objetivo sobre de transparentar las enajenaciones y que toda persona interesada en la compra de un bien , tenga la posibilidad de participar en las mismas condiciones y circunstancias que los demás .

Por lo antes considerado y expuesto a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 2 Fracc. V, 3, 5, 6 fracciones 2 y 5, 7 párrafos 1º, 2º y 3º, 8 Fracc. I inciso c) y Fracc. II inciso a), 11 párrafo 1º, 12 párrafo 1º, 13 párrafo 1º, 2º y 3º, 15 párrafo 1º y Fracc. I, 17 párrafo 2º y 3º, 18 párrafo 1º y 2º, 19, 20, 24 párrafo 1º, 27, 28 párrafo 1º, 32 párrafo 3º, 33, 34, 39, 41 último párrafo, 49, 51, 54 Fracc. I y II 55 Fracc. IV y VI, y 63 último párrafo; se **adicionan** los artículos 6, 6 Bis, 12 párrafo 2º, 13 párrafo 4º, 15 último párrafo, 16 párrafo 2º, 18 párrafo 4º, 22 párrafo 3º, 35 párrafo 2º, 4º y 5º, 38 último párrafo, 41 párrafo 3º y 5º, 44 Fracc. I y II, 44 bis, 45 párrafo 1º y 2º, 54 Fracc. V a la XIV, 55 Fracc. VII a la XV; **57 bis**; 64 al 108 ; se **deroga**, Fracc. I inciso d) artículo 8, todos de la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

I a la IV.....

V. Autoridad Judicial: La dependiente del Poder Judicial del Estado cuyas facultades y atribuciones están contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica **del Poder Judicial**

ARTÍCULO 3.- Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, hasta que se resuelva su devolución, decomiso o sean declarados abandonados, **asegurando el respeto de los derechos de los gobernados en lo relativo a los bienes asegurados, abandonados y decomisados**

.....

ARTÍCULO 5.- La autoridad judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinaran el aseguramiento, decomiso y abandono de aquellos bienes que, conforme a las disposiciones del Código Penal y del **Código de** Procedimientos Penales para el Estado de Durango corresponda y en su caso la devolución de los mismos. Tratándose de

50

vehículos se dará **aviso** al Sistema de Información que a nivel Estatal o Nacional se implemente por parte de los Consejos Estatal o Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6.- Al llevar a cabo el aseguramiento, la autoridad que lo decrete, deberá permitir la intervención y aporte de pruebas al interesado si este se encuentra presente, o a su representante legal; la diligencia se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones

I.-.....

II- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, **cuños, fierros**, señales u otros medios adecuados, **y en su caso por los que se ordene colocar.**

III.-.....

IV.-

V- Solicitar en su caso, **que se realice fijaciones fotográficas** y el avalúo correspondiente; y

VI -.....

ARTÍCULO 6 Bis.- Al momento en que el Servicio Administrativo, recibe de la autoridad judicial o del Ministerio Público, según corresponda, los bienes asegurados, decomisados o abandonados, para su administración y destino, debe practicarse la siguiente diligencia:

I.- Levantar el acta correspondiente de entrega y recepción, con la descripción y el estado en que se encuentran los bienes

II.- Verificar que los bienes se encuentren debidamente identificados, con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Dictar las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV.- Nombrar al depositario, interventor o administrador de los bienes

V.- Solicitar en el caso de que no se haya practicado el avalúo correspondiente en los términos de la ley de la materia; y

IV.- Solicitar cuando sea procedente, que se haga constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de la Propiedad que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad Judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán notificar al interesado **o a su representante legal** dentro de los 15 días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso, copia certificada del acta a la que se refiere la fracción I del artículo 6, para que ejerza su derecho de audiencia.



En la notificación **deberá apercibirse** al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se entenderá que los bienes fueron abandonados a favor del Estado.

La autoridad que decrete el aseguramiento, **realizará los trámites que sean necesarios para limitar el dominio y libre disposición de los bienes asegurados** apercibiendo al interesado para que no enajene o grave los bienes asegurados.

.....

ARTÍCULO 8.-.....

I.-.....

a).-.....

b).-.....

c).- De no encontrarse la persona en la primera búsqueda, se dejará el citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día siguiente hábil, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará **instructivo** en un lugar visible del domicilio y la notificación se perfeccionará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo;

d).- **Derogada**

e).-

II.-

a).- Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **y** en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por tres veces de siete en siete días; y

b).-.....

.....

.....

ARTÍCULO 11.- El Servicio de Administración, integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada **por las autoridades judiciales, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como las personas que acrediten tener un interés legítimo para ello.**

Dicho registro deberá contener como mínimo, datos que identifiquen el bien, **a su propietario o poseedor** y a la autoridad que haya dictado la resolución **de que se trate.**

.....

ARTÍCULO 12.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan **recibido**, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán ser utilizados, arrendados, **destruidos** o enajenados, **cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento.**

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, la Junta de Gobierno autorizará al Servicio Administrativo para proceder a su asignación, destrucción, enajenación o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 13.- El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, o nombrar depositarios, **liquidadores**, interventores y administradores de los mismos, **según sea el caso.**

Los depositarios, **liquidadores**, interventores o administradores, serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, liquidación, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre los mismos y dar todas las facilidades para su supervisión y vigilancia **a la autoridad que corresponda y a las personas interesadas.**

Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 15.- Se hará constar en **los Registros Públicos de la Propiedad** que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes **muebles**, inmuebles, derechos reales, **valores, activos**, aeronaves, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro; y

II.



El registro tendrá como finalidad limitar el dominio por el interesado y en tanto el registro como su cancelación se realizarán sin más requisitos que el oficio de la autoridad que decretó el aseguramiento

ARTÍCULO 16.-.....

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará cuando por razones de naturaleza jurídica, características o el tipo de riego, el costo de aseguramiento no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse

ARTÍCULO 17.-.....

Los recursos que se obtengan de la administración, de los bienes asegurados se destinarán, en primer término, a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en términos del artículo **41 y 42** de la presente ley.

En caso de que los bienes sean causa de abandono o **decomisados** se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **48** de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y, en su caso, los depositarios, interventores, **liquidadores** o administradores, que hayan sido designados tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil del Estado de Durango, para el depositario.

Al efecto, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio. Los depositarios, **liquidadores**, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue.

.....
Los bienes que sean incosteables, a juicio de el Servicio de Administración, serán destruidos, donados o enajenados a través de los procedimientos previstos en el Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- El Servicio de Administración, así como los depositarios, administradores,

liquidadores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

ARTÍCULO 20.- Si el Ministerio Público ordena la reserva de la averiguación previa y no ejercita la acción penal o levanta el aseguramiento, debe notificarlo tanto al interesado como al Servicio de Administración, los bienes serán devueltos a quien tenga derecho a ello conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del presente Título.

En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados por el Ministerio Público se pondrán a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del proceso penal; también quedarán a su disposición, los bienes asegurados durante el **proceso penal**, hasta en tanto se dicte resolución judicial y la misma haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 22.-.....

.....

Cuando los depósitos se hagan en moneda extranjera, ésta se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del depósito, es decir la moneda extranjera no tendrá mas valor que el de la plaza. Los aumentos o bajas que de su valor experimente la moneda extranjera serán por cuenta del sujeto al cual se le hayan asegurado los bienes que se depositen, pues el Servicio de Administración hará las devoluciones que correspondan en moneda nacional.

.....

ARTÍCULO 24.- Tratándose de **flora y fauna protegidos y más bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación estatal o federal aplicable.**

.....

ARTÍCULO 27.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable **previo dictamen** del Servicio de Administración, serán enajenados, por el Servicio de Administración **de acuerdo con los procedimientos previstos en el Título Sexto, Capítulo Primero, de esta Ley.**

ARTÍCULO 28.- El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de **tres meses** a partir de la notificación que se le haga en los términos del artículo 8 de la presente ley, transcurrido el cual, el producto se enterarán al Servicio de Administración, quien procederá en los



55

términos del artículo 49 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 32.-.....

.....

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración, deberá solicitar a la autoridad judicial competente, se autorice al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables, **y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión o venta según sea el caso.**

ARTÍCULO 33.- Tratándose de empresas, negociaciones o **establecimientos que no cuenten con las licencias, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente**, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso, tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará **de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Sexto, Capítulo Primero, de esta Ley**

ARTÍCULO 34.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad **penal**, se estará a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.-.....

La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los bienes. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna.

.....



El Servicio de Administración, podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales, cuando así lo solicite por escrito el titular de la dependencia o el servidor público en quien delegue esta función y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

En lo que respecta a vehículos automotores que presenten números de identificación alterados, sólo podrán ser utilizados por una dependencia de gobierno en los términos de ésta Ley.

ARTÍCULO 38.-.....

I.-.....

II.-.....

Para ello, la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, informará a Servicio Administrativo, para que proceda a la devolución de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 39.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los quince días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, para que en los plazos previstos en el artículo 44, contados a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán abandonados, en los términos de la disposición legal citada.

Quando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el **Registro Público de la Propiedad, la autoridad que lo solicitó, ordenarán su cancelación.**

ARTÍCULO 41.-.....

.....

Los vehículos extranjeros asegurados, solo podrán ser devueltos con el consentimiento de la DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCIA de Hacienda y Crédito Público.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 40 y en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley.

A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de treinta días hábiles para interponer el recurso de inconformidad, en términos del título quinto de esta ley, por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se le rindieron, ante la **Secretaría de Finanzas y Administración**.

ARTÍCULO 44.-.....

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos tres meses, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en los términos del artículo 39 de esta Ley; y**
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido seis meses, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en los términos de la fracción anterior.**

ARTÍCULO 44 bis.- Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Servicio de Administración, iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate y notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, otorgándole el plazo de quince días a partir de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Servicio de Administración, al declarar abandonados los bienes asegurados deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Solicitará a la autoridad que decretó el aseguramiento, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;**
- II. Transcurridos los plazos previstos en los artículos 39 y 44 y de esta Ley, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio Administrativo declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado, siendo declarados como aprovechamiento en los términos de la Ley General de Hacienda del Estado y**
- III. Una vez declarado el abandono, el Servicio Administrativo, deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados a la autoridad a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, y en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, ante un juzgado civil, en vía de jurisdicción voluntaria.**

Para la ratificación, el Juez a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados o



el juzgado civil, únicamente deberán verificar, que las notificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley y la fracción II de este artículo, se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que, se exhibió constancia del Ministerio Público o del juez de la causa, según corresponda, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

Las autoridades judiciales señaladas en este artículo, deberán ratificar o rectificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días, a partir del siguiente en que Servicio Administrativo, lo haya requerido.

.....
.....
.....

ARTÍCULO 45.-.....

Los bienes decomisados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos en los términos de la Ley Hacienda del Estado.

Aquellos distintos al numerario serán enajenados por el Servicio de Administración, de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Ley.

ARTÍCULO 49.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración del Servicio de Administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados, conforme a la presente ley, se enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración y se destinarán, en partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y de la **Fiscalía General del Estado**; y si hubiere remanentes, éstos se destinarán a instituciones de asistencia social.

ARTÍCULO 51.- El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá por objeto la administración, **enajenación y destino** de los bienes asegurados en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 54.-.....

I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración, **enajenación y destino** de los bienes asegurados, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;

II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios,

administradores, **liquidadores** o interventores en la utilización de bienes asegurados

III.....

IV.....

V.- **Dictar los lineamientos relativos a la supervisión de la base de datos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y su actualización permanentemente**

VI.- **Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General del Servicio de Administración;**

VII.- **Aprobar el Estatuto Orgánico de Servicio de Administración y la estructura orgánica básica del mismo, así como las modificaciones que procedan a éstos;**

VIII.- **Aprobar los programas y presupuestos de Servicio de Administración, propuestos por el Director General, así como sus modificaciones;**

IX.- **Autorizar los diferentes procedimientos de venta de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;**

X.- **Dictar los lineamientos a fin de que la estructura administrativa de Servicio de Administración opere con los recursos estrictamente necesarios para la realización de sus funciones en un principio de austeridad y eficiencia;**

XI.- **Designar y facultar a las personas que realizarán las notificaciones respectivas en representación de Servicio de Administración en términos de la Ley;**

XII.- **Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones servidores públicos de Servicio de Administración, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para tal efecto;**

XIII.- **Nombrar y remover al DIPUTADO OTNIEL GARCIA NAVARRO Técnico de la propia Junta de Gobierno, cuando no cumpla con sus atribuciones**

XIV.- **Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo le otorgue la Junta de Gobierno.**

ARTÍCULO 55.-.....

I a la III......

IV.- **Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y con los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;**

V.....

VI.- **Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo, así como removerlos del cargo de manera definitiva cuando medie orden de autoridad judicial o administrativa competente;**

VII.....

VIII.- **Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;**

IX.- **Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas y presupuestos del Servicio de Administración;**



60

X.- Rendir los informes de la Junta de Gobierno relacionados con la administración y manejo de los bienes; respecto de la administración, enajenación o destino, así como del desempeño de los depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere esta Ley;

XI.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del Servicio de Administración;

XII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Servicio de Administración, para así poder mejorar su gestión.

XIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XIV.- Establecer los mecanismos que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y;

XV- Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo le otorgue la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 57 bis.- Los recursos obtenidos por los procedimientos de venta autorizados por esta Ley, así como a los frutos que genere los bienes que administre el Servicio de Administración, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos y de otra índole; activos inexistentes asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas.

ARTÍCULO 63.-.....

I.....

II.....

III.....

Las notificaciones derivadas de este recurso se sujetarán, en lo conducente, a lo establecido en el artículo **7 de la presente Ley**

ARTÍCULO 64.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al Servicio de Administración; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción

de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I.- Donación, y

II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el Servicio de Administrativo tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros, a quienes el Servicio de Administración encomiende la enajenación de los bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 18, de este ordenamiento, y sólo las que el mencionado organismo desconcentrado les otorgue.

ARTÍCULO 65.- Están impedidos para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I.- Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

II.- Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;

III.- Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la Administración Pública Federal para la adjudicación de un bien;

IV.- Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno Federal y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos, salvo casos previstos en los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Gobierno;

V.- Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;

VI.- Los terceros a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, respecto de los bienes cuya enajenación se les encomiende;

VII.- Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y

VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Servicio de administración llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

ARTÍCULO 66.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

ARTÍCULO 67.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Tratándose de bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse los inflamables, explosivos, contaminantes, radioactivos, corrosivos, percederos, de fácil descomposición o deterioro, flora, animales vivos, aquéllos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.

ARTÍCULO 68.- Para la donación de los bienes, el Servicio de Administración se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.

ARTÍCULO 69 - El Servicio de Administración, podrá vender los bienes que le sean transferidos, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta.

Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 90, 92 y 93 de este ordenamiento.

Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno.

El Servicio de Administración estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el Servicio de Administración podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

ARTÍCULO 70.- El Servicio de Administración, podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos:

- I.- Licitación Pública;**
- II.- Subasta;**
- III.- Remate, o**
- IV.- Adjudicación directa.**

El Servicio de Administración podrá encomendar la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a las autoridades estatales o municipales, o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende están obligados a rendir al Servicio de Administración un informe sobre la misma, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

En la venta de los bienes, que se realice conforme a los procedimientos referidos, el Servicio de Administración, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

ARTÍCULO 71.-

Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al Servicio de Administración su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.

Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de subasta, los participantes ajustarán sus posturas en función de la de los competidores hasta llegar a un nivel donde ningún postor está dispuesto a ofrecer más. La última postura determina al ganador y el precio de transacción.

ARTÍCULO 72.- La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta.

El procedimiento de remate se podrá llevar a cabo en los siguientes casos:

- I.- Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;**
- II.- Cuando el valor de enajenación de los bienes no exceda de los montos que se establezcan para tal efecto en el Reglamento;**
- III.- Cuando a juicio del Servicio de Administración estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, o**
- IV.- En los demás casos que se prevean en el Reglamento.**

En estos casos y en el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, el Servicio de Administración deberá acreditar bajo su responsabilidad que dichos procedimientos aseguran las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo previsto en el artículo de este ordenamiento.

Tratándose de los frutos que se generen por la administración de empresas o propiedades en producción, la enajenación se realizará mediante adjudicación directa, conforme a lo dispuesto por la Sección IV del presente Capítulo.

ARTÍCULO 73.- El Servicio de Administración se abstendrá de formalizar alguna venta, cuando de la información proporcionada por autoridad competente se tengan elementos para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente, no tienen un origen lícito.

ARTÍCULO 74- En las ventas que realice el Servicio de Administración, debe pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición. La Junta de Gobierno emitirá los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, las que considerarán las condiciones de mercado en operaciones similares, así como las garantías que en su caso procedan.

ARTÍCULO 74 bis.- Una vez que la venta ha sido realizada y pagada la totalidad del precio, en caso de que el valor de venta sea menor al valor de registro contable, se considerará como minusvalía, la cual opera de manera automática y sin necesidad de procedimiento alguno, debiendo registrarse en la contabilidad respectiva.

Tratándose de activos financieros incosteables e incobrables, el Servicio de Administración deberá evaluar el costo beneficio de venderlos mediante el procedimiento de licitación pública, subasta o remate. En caso de que dicha evaluación sea positiva, procederá a su venta a través del procedimiento que se haya determinado y en caso de que éste resultare desierto o la evaluación negativa, el Servicio de Administración los dará de baja de la contabilidad respectiva, debiendo mantener dichos activos en cuentas de orden únicamente para efectos de liberación de garantías, posibles pagos y afrontar contingencias.

Los activos financieros incosteables se refieren aquellos que el costo de administración es o puede llegar a ser en un lapso menor a dos años, mayor que su valor comercial

Los activos financieros incobrables, son aquellos que por falta de documentación o defectos en ésta; por falta de garantías; por prescripción o por carecer de información acerca del domicilio del deudor, no puedan recuperarse.

ARTÍCULO 75.- El Servicio de Administración podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 76. El pago de los bienes muebles deberá realizarse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación.

Tratándose de bienes inmuebles, el primer pago deberá cubrirse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación y representar por lo menos el 25% del valor de la operación, más el Impuesto al Valor Agregado que en su caso se genere, y el resto deberá quedar cubierto a la firma de la escritura pública correspondiente. Tratándose de adjudicaciones directas, el primer pago deberá representar cuando menos el 40% del valor de la operación.

La entrega y recepción física de los bienes muebles deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se cubra la totalidad de su importe. Tratándose de activos financieros, la Junta de Gobierno determinará los términos y plazos para el pago, la entrega y la recepción de los mismos.

Se dará posesión de los bienes inmuebles dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que sea cubierta la totalidad del precio de los mismos, salvo que se trate de operaciones a plazo, en cuyo caso la posesión será otorgada dentro de los 30 días hábiles siguientes al momento de cubrir el primer pago.

El envío de las instrucciones para la escrituración correspondiente no podrá exceder de un plazo superior a treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación, salvo causa debidamente justificada.

Durante dicho plazo el comprobante de pago, así como el instrumento en el que conste la adjudicación del bien, serán los documentos que acrediten los derechos del adquirente.

En caso de que la entrega recepción de los bienes y la escrituración en el caso de inmuebles no se efectúe por causas imputables al comprador, éste asumirá cualquier tipo de riesgo inherente a los mismos, salvo que obedezca a causas atribuibles al Servicio de Administración.

ARTÍCULO 77.- La licitación pública se realizará a través de convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen. Los interesados podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas.

La publicación de la convocatoria, así como sus modificaciones, podrá hacerse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de circulación nacional y deberá divulgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la expresión de la oferta.

Tratándose de títulos valor, créditos o cualquier bien comerciable en bolsas, mercados de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los señalados en el párrafo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 78.- En las convocatorias se incluirá cuando menos:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la entidad transferente;**
- II.- La descripción, condición física y ubicación de los bienes. En caso de bienes**

muebles, adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y en tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias;

III.- El precio base del bien, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 70;

IV.- La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;

V.- Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda;

VI.- Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma;

VII.- Fecha límite para que los interesados se inscriban a la licitación;

VIII.- Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa.

IX.- La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;

X- La fecha, hora y lugar, o en su caso, plazo para la celebración del acto del fallo;

XI.- Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;

XII.- La fecha hora y lugar del acto de presentación de propuestas, y

XIII.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley.

ARTÍCULO 79 Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Ninguna persona adquiera las bases;

II.- Nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas, o;

III.- Que las ofertas de compra que se presenten no sean aceptables.

Se considera que las ofertas de compra no son aceptables cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

ARTÍCULO 80.- Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas de compra y contendrán como mínimo lo siguiente:

I.- La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;

II.- Los elementos a que se refieren las fracciones II, V, VIII, XI, XV del artículo 78 de esta Ley;

- III.- Los documentos por los cuales el interesado acreditará su personalidad jurídica;**
- IV.- Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;**
- V.- Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;**
- VI.- Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;**
- VII.- Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, éstas se enterarán por cada una de las partes que las causen;**
- VIII.- El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;**
- IX.- La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;**
- X.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley;**
- XI.- La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en junta pública, según se determine, y**
- XII.- Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale el Servicio de Administración**

ARTÍCULO 81- El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que por la naturaleza de los bienes, el Servicio de Administración considere conveniente establecer un plazo mayor.

ARTÍCULO 82.- Los actos de presentación y de apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I.- Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;**
 - II.- La apertura de las ofertas de compra se realizará en junta pública a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra;**
 - III.- La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley.**
- Concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo;**
- IV.- El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la**

convocatoria o en junta pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Servicio de Administración, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y

V.- El Servicio de Administración levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

ARTÍCULO 83.- En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

ARTÍCULO 84 El adjudicatario perderá en favor del Servicio de Administración, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 76, quedando el Servicio de Administración en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Servicio de Administración, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Servicio de Administración en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

ARTÍCULO 85.- El Servicio de Administración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de esta Ley llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento se desarrollará en los siguientes términos:

- I. El Servicio de Administración deberá mostrar a través de medios electrónicos el bien objeto de la subasta debiendo proporcionar una descripción del mismo;**
- II. El Servicio de Administración establecerá un período de al menos 240 horas para que los postores realicen sus ofertas a través de los medios electrónicos y de acuerdo con el formato que para tal efecto determine el Servicio de Administración;**
- III. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos, y**
- IV. Transcurrido el período que el Servicio de Administración determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la oferta que signifique las mejores condiciones de precio y oportunidad, atendiendo al tipo de subasta que se haya seguido;**

En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra así como la documentación y requisitos necesarios que el Servicio de Administración podrá exigir a los postores que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas.

ARTÍCULO 87- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en los Capítulos I y III del presente Título, serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica.

ARTÍCULO 88- El procedimiento de remate se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de esta Ley. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 89.- Para la realización del remate de bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de circulación nacional y a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 90.- Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien.

ARTÍCULO 91- Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta,

manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes:

I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor, y

II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes.

El oferente, al formular su postura, deberá entregar como garantía al Servicio de Administración en el acto del remate, el porcentaje de la cantidad ofertada que el Servicio de Administración fije en el aviso correspondiente, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento de dicha cantidad, en cheque certificado o efectivo. Dicho organismo descentralizado retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El porcentaje otorgado en garantía de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

ARTÍCULO 92.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes se publicará el aviso correspondiente, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un veinte por ciento.

ARTÍCULO 93.- Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

ARTÍCULO 94.- Si el postor ganador no cumpliera sus obligaciones, el Servicio de Administración declarará sin efecto el remate para citar, nuevamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de declarado desierto el remate, a la misma almoneda, y el postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Servicio de Administración.

ARTÍCULO 95.- El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.

ARTÍCULO 96.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.

ARTÍCULO 97.- El Servicio de Administración decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate.

ARTÍCULO 98- El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas, desechando, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

ARTÍCULO 99.- Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, por el funcionario del Servicio de Administración que sea designado para tales efectos, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

ARTÍCULO 100.- Declarada preferente una postura, el servidor público del Servicio de Administración designado al efecto, preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente, se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

No procederá recurso ni medio de impugnación alguno contra la resolución que finque el remate.

ARTÍCULO 101.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Servicio de Administración, el cuál se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

I.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II.- Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Servicio de Administración;

ACTA DE LA SESIÓN del 13 de Abril de 2011,
Sesión Ordinaria Segundo Período Ordinario de
Sesiones, Primer Año de Ejercicio Constitucional.

73

III.- El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 unidades de inversión;

IV.- Se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o a licitación pública, no se hayan vendido;

V.- Se trate de los frutos a que se refiere el último párrafo del artículo 72 de la Ley;

VI.- Se trate créditos administrados o propiedad del Servicio de Administración, cuya propuesta de pago individualizada sea hecha por un tercero distinto al acreditado;

VII.- Se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, por el gobierno de alguna entidad federativa o municipal.

VIII.- Se trate de los supuestos previstos en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno para tal efecto.

A la propuesta de pago a que se refiere la fracción VI de este artículo, se le dará el mismo tratamiento que se daría si la hubiera presentado el propio acreditado.

En lo no previsto por la Ley, se aplicará en forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 102- El Servicio de Administración podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes en los casos que establezca el Reglamento y las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

La destrucción de los narcóticos y precursores químicos, se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En todas las destrucciones, el Servicio de Administración deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los Gobiernos Federal, estatales y municipales.

ARTÍCULO 103 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como bienes respecto de los cuales el Servicio de Administración podrá proceder a su destrucción los siguientes:

I.- Bienes decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;

II.- Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;

III.- Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos casos, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes;

IV.- Productos o subproductos de flora y fauna silvestre o productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos, deberá solicitarse la intervención de la autoridad competente, y

V.- Todos aquellos bienes, que las entidades transferentes pongan a su disposición para su destrucción.

ARTÍCULO 104- El Servicio de Administración, llevará el registro y control de todos los bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones; el Director del Servicio de Administración deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.

ARTÍCULO 105 Los gastos en que incurra el Servicio de Administración derivados de los procedimientos de destrucción se considerarán como costos de administración de los bienes.

ARTÍCULO 106 Tratándose de bienes relacionados con la comisión de delitos o

infracciones relativos a propiedad industrial o derechos de autor, el Servicio de Administración de proceder a su destrucción, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor hayan decidido poner los bienes a disposición de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 108.- Tratándose de los bienes cuya importación esté prohibida o sean objeto de ilícitos, el Servicio Administrativo, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar con las Autoridades Aduaneras la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción o delito, en términos de la Ley Aduanera.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán conservar en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones a que se refiere la presente ley, los bienes asegurados y decomisados que se encuentren en su custodia a la entrada en vigor de esta ley. Dichos bienes serán inventariados por el Servicio de Administración y deberá tramitarse su depósito conforme a la presente ley.

TERCERO.- En relación con los bienes que hayan sido asegurados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, las notificaciones que hayan sido realizadas surtirán todos sus efectos legales. En el caso de que no se hayan efectuado, se procederá a realizar la notificación en los términos establecidos en la presente ley.

CUARTO.- El Servicio de Administración, dispondrá de un término de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para elaborar reformar y adicionar el Reglamento respectivo; mientras se elabora el documento, el Ejecutivo del Estado, a través de la propia Secretaría, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

A T E N T A M E N T E
Durango, Dgo., a 05 de abril de 2011.

DIP. JORGE A. SALUM DEL PALACIO
RUBRICA

DIP. GINA G. CAMPUZANO GONZALEZ
RUBRICA

DIP. JOSE A. OCHOA RODRIGUEZ
RUBRICA

DIP. JUDITH MURGUIA CORRAL
RUBRICA

ALEONSO PALACIO JAQUEZ
RUBRICA

PRESIDENTA: SE PREGUNTA A LOS AUTORES DE LA INICIATIVA, SI DESEAN AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA.

PRESIDENTA: DIPUTADO ALEONSO PALACIO JAQUEZ SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO ALEONSO PALACIO JAQUEZ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS, LA ACUMULACIÓN DE CAPITAL GENERADA POR ALGUNOS MERCADOS ILÍCITOS, ALCANZÓ TALES PROPORCIONES QUE, DIO LUGAR AL NACIMIENTO DE UNA NUEVA FORMA DE DECOMISO, EL DECOMISO DEL PRODUCTO DEL DELITO, QUE SE HA CONVERTIDO EN LA PIEZA CENTRAL DE LA ESTRATEGIA GLOBALMENTE ACEPTADA PARA REDUCIR LOS MERCADOS ILÍCITOS Y “PROTEGER” LA ECONOMÍA LÍCITA. A FINES DE LOS 80S, EN PLENA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA “GUERRA CONTRA LAS DROGAS”, LA CONVENCION DE VIENA INTRODUJO EL DECOMISO DEL PRODUCTO DEL DELITO COMO HERRAMIENTA PARA REDUCIR EL NARCOTRÁFICO. POR ESTA VÍA SE INTRODUJO EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES Y, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, SU ALCANCE SE FUE AMPLIANDO A PRÁCTICAMENTE TODOS LOS DELITOS QUE PRODUCEN

GANANCIAS. DESDE 2000, LA CONVENCION DE PALERMO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, REQUIERE DE LOS ESTADOS PARTE QUE ADOPTEN, "EN LA MEDIDA EN QUE LO PERMITA SU ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO, LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA AUTORIZAR EL DECOMISO". SIMILARES EXPRESIONES FUERON INCLUIDAS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO Y EN LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO DE 2002. COMO SE PUEDE OBSERVAR, MUCHAS SON LAS VOCES INTERNACIONALES QUE SE HA HECHO SENTIR, Y EN MENOS DE 20 AÑOS, MÁS DE 130 PAÍSES HAN INTRODUCIDO EN SUS LEGISLACIONES EL DECOMISO DEL "PRODUCTO" DEL DELITO ES DECIR, EL DECOMISO DE "LOS BIENES DE CUALQUIER ÍNDOLE DERIVADOS U OBTENIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA COMISION DE UN DELITO", COMO UNA PIEZA CENTRAL DE SUS POLÍTICAS PARA REDUCIR NO SOLAMENTE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA SINO TODA LA GAMA DE DELITOS QUE SE COMETE CON FINES DE LUCRO. SIN PERJUICIO DE ESTA SORPRENDENTE EXPANSION FORMAL, NO ES DE EXTRAÑAR QUE LA REINTRODUCCION DEL DECOMISO EN EL DERECHO PENAL HAYA ORIGINADO MÚLTIPLES DEBATES. ALGUNOS AUTORES HAN SOSTENIDO QUE MÁS QUE UNA HERRAMIENTA EFICAZ PARA "REDUCIR" DESARTICULAR ORGANIZACIONES DELICTIVAS PROMUEVE SU REPRODUCCION. SE ARGUMENTA QUE, SI FUERA EFECTIVO, EL DECOMISO DEVOLVERÍA A LOS AUTORES A LA SITUACION DE POBREZA QUE, MUCHA VECES, ES LA QUE LOS IMPULSÓ ORIGINALMENTE A INCURSIONAR EN EL MERCADO ILÍCITO. EN CADA PAÍS, LA CULTURA JURÍDICA, LA HISTORIA POLÍTICA RECIENTE Y

LA INTERPRETACIÓN DE REGLAS CONSTITUCIONALES JUEGAN UN ROL IMPORTANTE EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECOMISO DEL PRODUCTO DEL DELITO QUE, POR CIERTO, NO HA SIDO UNIFORME. EN NUESTRO PAÍS, EL DECOMISO ES LA SANCIÓN PENAL O ADMINISTRATIVA, GENERALMENTE DE CARÁCTER ACCESORIA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE PRIVA AL DELINCUENTE O INFRACTOR DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES RELACIONADOS CON EL DELITO O CON LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, SIN INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN ALGUNA PARA ÉSTE. EN MÉXICO, SE HA ESTABLECIDO LA FIGURA DEL ASEGURAMIENTO PARA REFERIRSE A LA INCAUTACIÓN TEMPORAL DE BIENES. AQUELLOS QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER OBJETO DE PRUEBA; ES UNA MEDIDA DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, QUE SE LLEVA A CABO CON EL OBJETO DE EVITAR QUE LOS INSTRUMENTOS, PRODUCTOS U OBJETOS DEL DELITO, SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN. AL LEGISLADOR LE PREOCUPABA CONTAR CON UNA HERRAMIENTA LEGAL QUE LE PERMITIERA DISPONER DE AQUELLOS BIENES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE QUEDABAN ATRAPADOS EN LA ETERNA IRRESOLUCIÓN JURÍDICA, FRENTE A SUPUESTOS DE ESTA ÍNDOLE SE TORNÓ EVIDENTE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA REGULACIÓN QUE PERMITIERA RESOLVER LA SITUACIÓN DE DICHOS BIENES. POR ÉSTE Y OTROS MOTIVOS SE GESTÓ LA REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL DESDE EL AÑO DE 1999, ESTABLECE LO QUE HASTA EL DÍA DE HOY CONTINÚA VIGENTE: “NO SE CONSIDERA CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES ASEGURADOS QUE CAUSEN ABANDONO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LA

AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVERÁ QUE SE APLIQUEN A FAVOR DEL ESTADO LOS BIENES QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN O PROCESO QUE SE SIGAN POR DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CUANDO SE PONGA FIN A DICHA INVESTIGACIÓN O PROCESO, SIN QUE HAYA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS” SI BIEN ES CIERTO, QUE DURANGO CUENTA CON LA LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, QUE CREA EL SERVICIO ADMINISTRATIVO, QUE ES EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL CUAL TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, LA ENAJENACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY, TAMBIÉN NO ES MENOS CIERTO, QUE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, REQUIERE DE REFORMAS SUSTANCIALES, YA QUE DE LO CONTRARIO POR ENCONTRARSE ACOTADA, NO ESTÁ CUMPLIENDO CON SU RAZÓN DE SER, Y ESTO SE DEBE A QUE TIENE LAGUNAS E IMPRECIIONES QUE AL MOMENTO DE TRATAR HACER SU APLICACIÓN, SOLO OCASIONE DUDAS E INCERTIDUMBRE. POR LO QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REVISANDO EN FORMA DETALLADA LA LEY VIGENTE, ELABORO UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE PRETENDEMOS SE REFORME, VARIAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN QUE: TRANSPARENTA LA

80

ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES, ASEGURA SE LOGREN MEJORES CONDICIONES PARA LA VENTA, Y SE LOGRA OBTENER, UN MAYOR VALOR DE RECUPERACIÓN POSIBLE Y CON LAS MEJORES CONDICIONES DE OPORTUNIDAD. SE CONTEMPLA DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN, LA DONACIÓN Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS Y A FAVOR DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA. SE INDICA DE MANERA CLARA, QUE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL O BIEN, LAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE JURISDICCIÓN ESTATAL, PUEDEN REMITIR LOS BIENES QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS, ADEMÁS DE LOS DECOMISADOS O ABANDONADOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, SE FACULTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, PARA QUE SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY Y CON EL DERECHO DE AUDIENCIA AL INTERESADO, PUEDE DECLARARLOS, POR UN LADO, ABANDONADOS A FAVOR DEL ESTADO Y POR OTRO, DARLOS EN DEPÓSITO O COMODATO SEGÚN LA NATURALEZA DEL BIEN, PARA QUE PUEDAN SER UTILIZADOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ASÍ LO SOLICITEN, CON LAS LIMITACIONES Y SEGURIDADES DETERMINADAS. SE PROPONE, QUE LOS BIENES QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE ADMINISTRACIÓN, LA JUNTA DE GOBIERNO AUTORIZARÁ AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN PARA PROCEDER A SU ASIGNACIÓN; DESTRUCCIÓN; ENAJENACIÓN O DONACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, A INSTITUCIONES DE BENEFICIO SOCIAL AUTORIZADAS. SE PROPONE REFORMAR 28 ARTÍCULOS DE LA LEY CON EL OBJETO DE QUE DE QUEDEN MÁS CLAROS Y PRECISOS LOS PUNTOS CONTENIDOS. EN CONCLUSIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO QUE SE EXPONE, COMPRENDE ELEMENTOS JURÍDICOS

81

NECESARIOS PARA QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN PUEDA CUMPLIR MEJOR SU COMETIDO EN SERVICIO DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESPERA SU APOYO PARA LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTA: SE PREGUNTA A LOS SEÑORES DIPUTADOS SI ES DE TOMARSE EN CUENTA O NO DICHA INICIATIVA, PARA LO CUAL SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DE LA MISMA.

PRESIDENTA: AL NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS EMITIRÁN SU VOTO EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor
JAIME RIVAS LOAIZA	
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor

ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	A favor
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	A favor
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	

PRESIDENTA: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCIA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA: SON DIECIOCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA, SEÑORA PRESIDENTA.

PRESIDENTA: "SE APRUEBA".

PRESIDENTA: TÚRNESE PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA.

PRESIDENTA: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LA DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO,

DARÁ LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO. REFERENTE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Dip. Emiliano Hernández Camargo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El origen de esta iniciativa, parte de lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación para su desarrollo integral, por lo que los proponentes han determinado plasmar en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, un derecho específico de la población infantil y de adolescentes con programas asistenciales, para combatir no sólo la desnutrición, sino también atender el fenómeno de la obesidad como problema de salud pública, que durante los últimos tiempos ha crecido en la población en general, generando enfermedades como la diabetes y afecciones cardiovasculares.

SEGUNDO.- La referida Ley, fue creada mediante decreto número 61, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado número 41, de fecha 23 de mayo del año 2002, en el cual se estableció como objetivo, garantizar y promover el respeto de sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar comunitaria, derecho a la no discriminación, a la opinión, a la participación, a la administración de justicia y específicamente a la alimentación, que en este caso, se pretende proteger para que el día de mañana sean personas felices y tengan un cuerpo y mente sana, erradicando en consecuencia la obesidad, la bulimia y la anorexia a través una buena alimentación, establecida como derecho consagrado en la normatividad.

TERCERO.- Los integrantes de esta Comisión, coincidimos con los iniciadores, para adicionar el artículo 20 en su fracción VII, a efecto de propiciar instrumentos jurídicos que sirvan de base para combatir la conducta alimentaria, mediante la promoción de la actividad física y de una alimentación correcta, con facultades de un órgano dependiente del Sistema Integral de la Familia, DIF Estatal, el cual estará integrado por las dependencias de gobierno, tanto estatal como municipales y de participación ciudadana; asimismo, se crea el Artículo 20 Bis, con el objeto de dar claridad y certeza jurídica a un órgano técnico denominado Observatorio Estatal de Información para la Evaluación y Monitoreo de las Acciones Gubernamentales en materia de Salud alimentaria.

CUARTO.- El DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO General de Salud, en el marco del XXV Congreso Nacional de la Asociación Mexicana de Miembros de Facultades y Escuelas de Nutrición, A.C., expresó que los hábitos alimentarios forman parte de la cultura de cada pueblo y son aprendidos desde la infancia; de ahí la importancia de la formación de los niños en el aspecto nutricional y de que las intervenciones preventivas se realicen desde la niñez para que tengan mayor impacto, ya que las causas del sobre peso y la obesidad son el alto consumo de comida rápida, de bebidas con gran cantidad de azúcar, llevar una vida sedentaria y con amplia disponibilidad de computadora, videojuegos y televisión, lo que ha obligado a replantear estrategias y abatir este cáncer social.

QUINTO.- Por lo tanto, los órganos de gobierno, a través de la Secretaría de Salud, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango y

demás integrantes del sector estatal de salud, otorgarán servicios de calidad especialmente en materia de prevención, tratamiento y atención, proporcionando complementos alimenticios a la población infantil y adolescentes en situación de desnutrición y combatir el sobrepeso, la obesidad, entre otros problemas, que al parecer se están arraigando en nuestra entidad; y en ese sentido, los integrantes de esta Comisión consideramos viable y pertinente emitir el presente dictamen.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, los suscritos somos de la opinión que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, es procedente, permitiéndonos someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 20 y se adiciona el Artículo 20 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud, prestarán servicios de calidad, especialmente en materia de prevención, tratamiento y atención.

Para tal efecto realizarán las acciones siguientes:

I. a VI.-;

- VII. Proporcionar complementos alimenticios a los menores **en situación de desnutrición y combatir el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, mediante la promoción de la actividad física, de una alimentación correcta y atención médica especializada.**

VIII. a XIII.-

Artículo 20 Bis.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, en coordinación con las Secretarías de Salud y Educación, conformarán un Observatorio Estatal de Información, Alimentación y Nutrición, que será un órgano técnico especializado, para detectar los cambios epidemiológicos de la obesidad, el sobrepeso y trastornos de conducta alimentaria, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la evaluación y monitoreo de las acciones gubernamentales en materia de salud alimentaria; y
- II. Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitirse el Reglamento para su organización y funcionamiento del Órgano Técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional de Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 15 (quince) días del mes de febrero del año 2011 (dos mil once).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA
Y MENORES DE EDAD:**

RUBRICA

**DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
PRESIDENTA**

RUBRICA

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL

RUBRICA

DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA

RUBRICA

**DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ
VOCAL**

RUBRICA

**DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES
VOCAL**

RUBRICA

**DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
VOCAL**

PRESIDENTA: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE DIO LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE "LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA PARA LA ATENCIÓN DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO", REFERENTE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR LO CUAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 186 Y ARTÍCULO 188 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTA: AL NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTA: CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE PREGUNTA A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTA: AL NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTA: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCIA, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA	
GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA	
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	A favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A favor

JAIME RIVAS LOAIZA	
MANUEL IBARRA MIRANO	A favor
CARLOS AGUILERA ANDRADE	
ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ	A favor
DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	
JUANA LETICIA HERRERA ALE	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A favor
ALEONSO PALACIO JAQUEZ	A favor
PEDRO SILERIO GARCÍA	A favor
MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	A favor
ADRIAN VALLES MARTÍNEZ	A favor
LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES	A favor
EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	
FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ	
ELIA MARIA MORELOS FAVELA	A favor
JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ	A favor
JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL	
SERGIO DUARTE SONORA	
JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO	A favor
GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ	A favor
SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	
KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA	
JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES	

DIPUTADA KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCIA: SON DIECIOCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES, SEÑOR PRESIDENTA.

PRESIDENTA: “SE APRUEBA”

PRESIDENTA: APROBADO EL DICTAMEN TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NUMERO 91 Y SE ENVÍE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA LOS EFECTOS DE SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

90

SE ANEXA UN TANTO DEL CITADO DECRETO A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTA: COMO SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ENTRAMOS AL TEMA DE ASUNTOS GENERALES, PARA LO CUAL, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO, QUE ANTE ESTA PRESIDENCIA SE REGISTRARON LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS: CON EL TEMA: “SEGURIDAD”, EL DIPUTADO DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. CON EL TEMA “CUENTAS PÚBLICAS”, EL DIPUTADO PEDRO SILERIO GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CON EL TEMA UN “GOBIERNO QUE RINDA MÁS Y QUE GASTE MENOS”, EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA”, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRESIDENTA: SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ: CON SU PERMISO SEÑORA PRESIDENTA, CON EL PERMISO DE TODOS USTEDES COMPAÑEROS DIPUTADOS DESEO SUBIR A TRIBUNA CON EL PROPÓSITO DE HABLAR DE UN TEMA QUE HOY ACERA A NUESTRA SOCIEDAD LE LLAME SEGURIDAD PARA EMPEZAR A REFERIRME A LO QUE ASPIRAMOS TODOS LOS CIUDADANOS DE DURANGO EL AÑO PASADO 2010 CELEBRÁBAMOS CON MUCHO ENTUSIASMO Y RECORDÁBAMOS A LOS PRÓCERES QUE NOS

DIERON PATRIA FUE EL BICENTENARIO DE LA GESTE INDEPENDENCIA DE 1810 Y EL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA QUE INICIARA EN 1910 Y SIEMPRE CUANDO PLATICAS CON LA GENTE NOS PREGUNTAMOS QUE ABRA DE OCURRIR EN EL 2010 LA SEGURIDAD QUE AÑOS ATRÁS HABÍAMOS TENIDO SE VINO INCREMENTANDO DE UNOS AÑOS PARA ATRÁS Y A ESTAS ALTURAS DECÍAMOS QUE EN EL 2010 CELEBRÁBAMOS MAS BIEN PADECÍAMOS LOS ESTRAGOS DE LA INSEGURIDAD QUE EN UNA PELÍCULA QUE RECIÉN SALÍA DESCRIBÍAN QUE ESO ERA EL INFIERNO SOSTENGO QUE HAY UN QUIEBRE SOCIAL QUE HAY UNA CRISIS DE VALORES EN DONDE LAS INSTITUCIONES QUE NOS DIERON SUSTENTO PAZ Y TRANQUILIDAD EN ESTE PAÍS Y EN ESTE ESTADO ESTABAN HERIDAS DE MUERTE. LA FAMILIA SUSTENTO DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE ESTE PAÍS PASO DE SER EL NÚCLEO QUE UNÍA A TODOS LOS CIUDADANOS A SER UNA INSTITUCIÓN MUY DISFUNCIONAL AQUEL NÚCLEO DE FAMILIA QUE HABLÁBAMOS EN AÑOS ANTERIORES CUANDO UNA PAREJA DECIDÍA JUNTARSE Y PROCREAR SUS HIJOS ERAN EL SUSTENTO DE LA VIDA COTIDIANA DE NUESTROS TIEMPOS YA PASADOS. LA ESCUELA QUE SIGUE SIENDO EL RECEPTOR DE TODOS LOS ALUMNOS DE TODOS LOS JÓVENES HA TENIDO SERIOS PROBLEMAS PARA SEGUIR SIENDO GARANTE DE UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD POR MUCHAS RAZONES GRUPOS SOCIALES QUE ANTES SE REUNÍAN PARA HACER DE SUS ESPACIOS LIBRES EN DEPORTE Y LA CULTURA Y TODOS AQUELLOS QUE A UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA LE ERAN PROPIAS PARA UN DESARROLLO ARMÓNICO SE CONVIRTIERON EN GRUPOS DE DESORDEN Y GRUPOS DELICTIVOS MENOS EN LO QUE ESTABAN ANTES, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEJARON DE SER NUESTRO CONDUCTO

REAL SEGÚN NUESTRO PUNTO DE VISTA DE LOS QUEHACERES DE UNA SOCIEDAD QUE TRANSITABA EN PAZ Y TRANQUILA A ESTADIOS DE SUPERACIÓN, TODAVÍA RECUERDO Y LO HABÍA MENCIONADO EN DÍAS ANTERIORES QUE AL CUESTIONAMIENTO QUE SE LE HACIA UN COMUNICADOR QUE PORQUE SOLO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN APARECÍAN NOTAS MALAS NOTAS QUE HABLABAN DE ROBO DE SECUESTRO DE ASESINATO DE PORQUE NO SE PRIVILEGIABA LA ACTIVIDAD DE MUCHAS GENTES Y SOSTENIENDO QUE POR CADA GENTE QUE DELINTA HABÍA CIENTOS DE MILES DE PERSONAS QUE ERAN PERSONAS DEDICADAS AL BUEN QUEHACER EN SU SOCIEDAD Y DECÍA QUE ESO NO ERA NOTICIA POR ESO NO SE PONÍA Y ESO ES DELICADO LA IGLESIA QUE UNA INSTITUCIÓN AGLUTINADORA HA TENIDO SERIAS DESVIACIONES QUE SE HAN PUBLICITADO Y QUE ÚNICAMENTE DESMERCEN LA ACTIVIDAD DE MUCHAS PERSONAS HACIA ELLAS SEA CUAL FUESE LA RELIGIÓN QUE SE PROFESE AHÍ. OTRAS INSTITUCIONES QUE LE HAN DADO VIDA Y TAMBIÉN A ESTE PAÍS COMO ES EL MAGISTERIO, LOS GRUPOS DE POLICÍAS EL MISMO GOBIERNO, LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y TODOS TENEMOS UN SERIO DESPRESTIGIO ANTE LOS OJOS DE UNA SOCIEDAD QUE HOY ANTE LOS PROBLEMAS QUE PADECEMOS DE TANTA INSEGURIDAD VAMOS PERDIENDO COMO CIUDADANOS LA CAPACIDAD DE ASOMBRO YA NO NOS LLAMA LA ATENCIÓN DE LO QUE AHORA SE PUBLICITA EN LOS MEDIOS PARECÍA SER QUE ES PARTE DE NUESTRA VIDA DIARIA PARECIERA SER QUE YA NO NOS INTERESA LO QUE NOS ESTÁ PASANDO YA NADIE QUIERE SER PARTE DE LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS EN EL MEJOR DE LOS CASOS NOS ESTAMOS CONVIRTIENDO EN DETRACTORES DE TODOS

QUERIENDO QUE ALGUIEN SOLUCIONE LOS PROBLEMAS QUE TENEMOS EN FRENTE SOMOS AHORA UNA SOCIEDAD ATRAPADA QUE RECLAMA PAZ PERO QUE ESTÁ ENTRE DOS FUEGOS LOS UNOS Y DE LOS OTROS ALGO MUY SERIO QUE ESTÁ OCURRIENDO HOY EN DÍA. TODA SOCIEDAD QUE SIGUE RECLAMANDO QUE LAS COSAS BUENAS TAMBIÉN SEAN NOTICIA QUE SIGUE RECLAMANDO Y SE DICE PERMANENTEMENTE CON CIERTA NOSTALGIA Y CON ALGO DE GUSTO HEMOS ESTADO VIENDO MUCHOS ANUNCIOS QUE DICEN “LOS BUENOS SOMOS MÁS” Y OJALA QUE VAYAMOS ENTENDIENDO PARA QUE LOS BUENOS NO NOS CONVIRTAMOS EN SERES APÁTICOS ANTE LA GRAN PROBLEMÁTICA QUE ESTAMOS VIVIENDO PERO NO SOLAMENTE DE LA INSEGURIDAD DE ESA QUE MATA ESA QUE CALLA ESA QUE SECUESTRA ESA QUE DE LINGUE ESTAMOS HABLANDO TAMBIÉN DE LA INSEGURIDAD EN EL EMPLEO DE LA INSEGURIDAD QUE TIENEN LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES PARA PODER BUSCAR NUEVAS OPORTUNIDADES QUE LE PERMITAN PREPARARSE MAS, DE ESA INSEGURIDAD QUE TIENEN MILLONES DE HABITANTES DE NUESTRO PAÍS PARA TENER EL SUSTENTO DE LA COMIDA LA COBIJA DE TODOS LOS DÍAS, TAMBIÉN DE ESA INSEGURIDAD ME ESTOY REFIRIENDO. SE TRATA DE BUSCAR JUNTOS UNIDOS EN LA SOCIEDAD LA SOLUCIONES QUE NOS PERMITAN VOLVER A ESTAR EN ARMONÍA QUE POR LA UNIDAD SALIÉRAMOS JUNTOS A LAS CALLES A BUSCAR LA CONCORDIA LA PARTICIPACIÓN Y QUE NO TUVIÉRAMOS MIEDO A NADA QUE DEBEMOS ACTUAR EN LOS ESPACIOS QUE A CADA QUIEN PROPICIE. DESCARRILLABA EN ALGUNAS NOTAS RECIENTES QUE EN UN DIARIO DE MI REGIÓN SALÍAN Y SE HACÍAN UNA PREGUNTA ¿QUÉ ESTAMOS HACIENDO CADA UNO DE NOSOTROS LLÁMESE ESTUDIANTES LLÁMESE

PADRES DE FAMILIA LLÁMESE SOCIEDAD, MAESTROS, DIPUTADOS O GOBIERNO, QUE ESTAMOS HACIENDO PARA SALVAGUARDAR Y RECUPERAR LA TRANQUILIDAD QUE HEMOS PERDIDO? Y QUE PARECIERA SER QUE ESTO NO TIENE FIN. SE TIENE QUE EDUCAR DESDE LA FAMILIA SE TIENE QUE EDUCAR A ESA FAMILIA QUE DEJO SER LA FAMILIA QUE TENÍAMOS HACE TIEMPO Y QUE HOY VIRTUA LO QUE ESTAMOS PADECIENDO LAS FAMILIAS SON CADA VEZ MAS DISFUNCIONALES HAY MUCHOS NIÑOS Y NIÑAS QUE PERDIERON A SUS PADRES POR LA VIOLENCIA Y ELLOS NO ESTÁN SIENDO TRATADOS COMO SE DEBIERA, HEMOS PERDIDO MUCHOS VALORES Y NO ENCONTRAMOS TODAVÍA LA RUTA PARA VOLVER A INCULCAR LOS VALORES QUE NOS DIERON SUSTENTO. NADIE QUIERE TENER LA CAPACIDAD DE DENUNCIAR LO QUE ESTÁ VIENDO A SU ALREDEDOR Y MEJOR SE ENCIERRA EN SU PROPIO NÚCLEO DEJA DE CONSUMIR LO QUE HACE DAÑO Y EVITAR QUE LOS JÓVENES LO HAGA QUE LA GENTE LO HAGA PARECE SER QUE ES ALGO QUE YA NO NOS INTERESA, BUSCAR LA INTEGRACIÓN DE LA FAMILIA DE LLEGAR A LOS NIÑOS CON ESAS FAMILIAS DISFUNCIONALES DE LAS QUE HABLABA CREO QUE ES UN TEMA QUE PARECIERA QUE A NADIE NOS COMPETE QUE A NADIE NOS INTERESA EL TRAGUEO QUE POR SIEMPRE LA SOCIEDAD EN LO GENERAL PARECIERA QUE LA CORRUPCIÓN SE HIZO PAN DE CADA DÍA, LOS TEMAS DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS PARECEN SOLAMENTE DISCURSOS QUE NO ALCANZAN A LLEGAR A DONDE SE DEBE, HACE ALGUNOS DÍAS ME DABA MUCHO GUSTO QUE LOS MEDIOS NACIONALES DE COMUNICACIÓN Y ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ACORDABAN COMO TRATAR LAS NOTICIAS QUE POR LO QUE ESTAMOS PADECIENDO SE PUBLICITAN A DIARIO,

SIGUE SIN VER LOS RESULTADOS CLAROS Y CONCISOS AL RESPECTO Y ESO PREOCUPA PREVENIR SIN LUGAR A DUDAS VA SER MUCHO MEJOR QUE CURAR ASÍ SE DICE EN MEDICINA ASÍ SE DEBE DECIR EN LA EDUCACIÓN TAMBIÉN, POR ELLO EN CUANTO MAS EDUCACIÓN TENGAMOS EN CUANTO MAS BÚSQUEDA DE VALORES TENGAMOS HABREMOS DE TENER MÁS POSIBILIDADES DE IR TERMINANDO LOS FRÁGÜELOS QUE HOY NOS AQUEJAN PERO NECESITAMOS QUE HAYA LA CONCORDIA Y LA POSIBILIDAD PARA TODA LA SOCIEDAD MEXICANA LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE CRECIMIENTO EN MÉXICO SE APORTA SOLAMENTE A LA EDUCACIÓN PUBLICA 4.2% DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO Y CON ESO NO SE ENFRENTA UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD CON ESO NO SE PUEDEN PROMOVER LOS VALORES A DIARIO CON ESO A LO ÚNICO QUE ASPIRAMOS LOS MEXICANOS QUE NO TENEMOS LA POSIBILIDAD DE IR A UNA ESCUELA PRIVADA ES A LA ESCUELA PÚBLICA QUE ES OBLIGATORIA Y ES GRATUITA SOLAMENTE EN EL NIVEL BÁSICO SE ACABA DE APROBAR LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y GRATUITA TAMBIÉN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR PERO NO HAY INSTITUCIONES SUFICIENTES PARA EL CASO Y LOS JÓVENES EN EDUCACIÓN SUPERIOR SENCILLAMENTE NO HAY MÁS QUE MÍNIMAS OPORTUNIDADES Y USTEDES LO SABEN POR ELLO EL LLAMADO PARA QUE EN LA TRINCHERA QUE NOS ENCONTREMOS EN EL LUGAR QUE NOS ENCONTREMOS CADA UNO HAGAMOS ALGO DE LO QUE PENSAMOS PODEMOS HACER EDUCAR DESDE LA FAMILIA E INCULCAR LOS VALORES QUE HAGAN PAUTA PARA QUE LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES VAYAN CRECIENDO EN OTRA SOCIEDAD DISTINTA A LO QUE HOY ESTAMOS VIVIENDO, DENUNCIANDO LO QUE ESTÁ MAL DEJA DE CONSUMIR Y

96

EVITAR QUE SE CONSUMAN LO QUE LES HACE DAÑO A LOS NIÑOS Y A LOS JÓVENES, BUSCAR LA INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS AYUDAR O PROVOCAR LA AYUDA A LOS NIÑOS QUE VIVEN HOY Y DIRÍA YO YA NO EN FAMILIAS DISFUNCIONALES HAY NIÑOS QUE YA NO TIENEN FAMILIAS, HACE ALGUNOS DÍAS EN UNA ESCUELA SECUNDARIA EN GÓMEZ PALACIO DE 516 ALUMNOS QUE TIENE LA ESCUELA 64 VIRTUA LO QUE ESTAMOS PADECIENDO YA NO TIENEN FAMILIA Y SIGUEN YENDO A LA ESCUELA PERO NO TIENEN QUIEN LES APOYE PARA NADA. ESAS Y MUCHAS COSAS MÁS DEBEN HACERSE PARA IR ABATIENDO COMO LO DECÍA HACE RATO EN UNA ENTREVISTA A LARGO PLAZO A MUY LARGO PLAZO LO QUE HOY NOS FLAGELA NO TENEMOS OPCIÓN EL ENFRENTAMIENTO QUE HOY SE HACE COMO CUESTIÓN REACTIVA DE LAS FUERZAS POLICIACAS HACIA EL FLAGELO DE LA INSEGURIDAD QUE SE TIENE SEGURAMENTE IRA COBRANDO MUCHAS VIDAS PERO SI NO PODEMOS SINO PREVENIMOS A PARTIR DE YA LO QUE SI PODEMOS HACER EN LA FAMILIA EN LA ESCUELA EN LA SOCIEDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL PROBLEMA SEGUIRÁ SIENDO PARA MUCHOS AÑOS MAS POR ELLO LA INVITACIÓN A QUE BUSQUEMOS QUE LA EDUCACIÓN Y LA CONCEPCIÓN DE VALORES SE SIGA DANDO EN NUESTRA SOCIEDAD PARA SER LO QUE ÉRAMOS ANTES UNA SOCIEDAD EN PAZ UNA SOCIEDAD QUE TIENE GANAS DE VOLVER A SALIR A LA CALLE A DISFRUTAR DE SU CIUDAD Y DE SUS PUEBLOS MUCHAS GRACIAS .

PRESIDENTA: SI ALGUN DIPUTADO DESEA HACER USO DE LA PALABRA.

PRESIDENTA: SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO PEDRO SILERIO GARCÍA, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO PEDRO SILERIO GARCÍA: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA: COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES EL DÍA DE HOY HE SOLICITADO HACER USO DE LA PALABRA, CON EL MOTIVO DE COMENTAR UN TEMA DE TRASCENDENTAL INTERÉS PARA NUESTRO ESTADO Y TAMBIÉN PARA NUESTROS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL MISMO. ME REFIERO Y EN ATENCIÓN A COMENTARIOS DE LA SESIÓN PASADA ME REFIERO AL TEMA QUE PRÓXIMAMENTE ESTAREMOS AQUÍ ABORDANDO QUE SERÁ EL DE LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PRÓXIMAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, DEBO DECIRLES QUE DESPUÉS DE ANALIZAR EL MARCO JURÍDICO QUE TIENEN ACTUALMENTE Y QUE TIENE COMO PROPÓSITO REGLAMENTAR EN MATERIA DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACION, APROBACIÓN, Y EVALUACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS. Y ES PRECISO COMENTARLES QUE EN NUESTRO MARCO JURÍDICO LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN ANALIZADA ES UNA LEY QUE DATA DE LOS AÑOS OCHENTA, ESTARÍAMOS HABLANDO CON REVISIONES Y ADECUACIONES EN EL AÑO 84, 92 Y 95, QUE A SU VEZ EMITE UN REGLAMENTO EN EL AÑO 2006 Y ESTE REGLAMENTO ADECUA ALGUNAS SITUACIONES PERO QUE ES NECESARIO RETOMAR URGENTEMENTE LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR ESTE MARCO JURÍDICO QUE NOS PERMITA UNA REVISIÓN MAS INTEGRAL Y OBJETIVA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, Y QUE CONSIDERO LA IMPERIOSA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL PROPIO DESEMPEÑO DE

LA MISMO FUNCIÓN PÚBLICA, PARA ASÍ DOTARLE DE ELEMENTOS METODOLÓGICOS DE PROCEDIMIENTOS QUE NOS PERMITAN TENER UNA VALORACIÓN MÁS OBJETIVA DE LOS PROGRAMAS QUE SE VIENEN APLICANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. TENIENDO EN CUENTA QUE ESTOS DEBERÁN SER PRINCIPIOS DE VERIFICACIÓN DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS QUE PREVIAMENTE SE ESPECIFICARON SOBRE TODO EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO. CON BASE EN ESTOS INDICADORES ESTRATÉGICOS Y DE GESTIÓN PÚBLICA TENDRÍAMOS LOS DIPUTADOS UN CRITERIO MÁS AMPLIO DE CUÁL ES EL RESULTADO DE ACUERDO A LOS PLANES Y PROGRAMAS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. ESTOS INDICADORES ADEMÁS DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TENDRÍAMOS LA POSIBILIDAD DE SABER ¿CUÁL ES EL GRADO DE SATISFACCIÓN DE LA POBLACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE NOSOTROS REPRESENTAMOS? Y PODER DECIR TAMBIÉN EL GRADO DE AVANCE DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS POR ESO CON ESTOS INDICADORES IRÍAMOS A UN PERFECCIONAMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON UN APOYO AL PROCESO DE PLANIFICACIÓN DE DETECCIÓN DE ÁREAS DE OPORTUNIDAD DE ÁREAS DE RIESGOS Y QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO DE UNA MANERA PREVENTIVA PUDIÉRAMOS CORREGIR ALGUNA SITUACIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES. ENTONCES ES IMPORTANTE ESTABLECER UNA RELACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS SI LA ASIGNACIÓN DE PRESUPUESTO PARA UNA REASIGNACIÓN MAS FUNDAMENTADA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. ESTABLECER TAMBIÉN A SU VEZ MAYORES

NIVELES DE TRANSPARENCIA CON UN MAYOR COMPROMISO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS, POR ESO ESTOS INDICADORES DEBEN DE LLEVAR A UNA MAYOR EFICIENCIA A UNA MAYOR EFICACIA A UNA MEJOR ECONOMÍA Y SOBRE TODO A UNA MEJOR CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA PRESTACIÓN DE PROGRAMAS A LA SOCIEDAD Y A LA COMUNIDAD QUE REPRESENTAMOS. POR LO QUE CON UN MACO JURÍDICO ACTUALIZADO SE TENDRÁ TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE CUANDO ESTEMOS ANALIZANDO LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE INGRESOS CADA FIN DE AÑO TENGAMOS PARÁMETROS DE REFERENCIA QUE NOS PERMITAN CUANDO ESTEMOS APROBANDO O REVISANDO LAS CUENTAS PÚBLICAS REVISAR CUAL ES EL GRADO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN ESTOS PARÁMETROS DE REFERENCIA Y PODER TENER EN ALGO UNA SITUACIÓN QUE NOS DÉ LA POSIBILIDAD DE PODER CALIFICAR Y PODER APROBAR UNA CUENTA PÚBLICA Y A SU VEZ QUE ESTOS SEAN CONGRUENTES ESTOS PARÁMETROS CON LOS DIFERENTES PROGRAMAS CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO CON LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO DE AHÍ DE RESALTAR LA NECESIDAD TAMBIÉN DE QUE DEBERÁ DE INCLUIRSE ALGUNOS PARÁMETROS QUE NOS DIGAN ALGUNA EVALUACIÓN COSTO – BENEFICIO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN CON EL CORRESPONDIENTE ESTABLECIMIENTO DE UNA CARTERA DE PROYECTOS QUE NOS LLEVE A DAR PRIORIDAD QUE NOS LLEVE A CUANTIFICAR EL GRADO DE IMPACTO SOCIAL Y SOBRE TODO LA RENTABILIDAD TAMBIÉN ECONÓMICA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA EL DESARROLLO REGIONAL LA CONCURRENCIA DE OTROS PROGRAMAS Y PROYECTOS Y PUDIENDO DE

100

ESTA MANERA ADEMÁS HOMOLOGANDO ESTE MARCO JURÍDICO ESTATAL AL MARCO JURÍDICO FEDERAL TENER LA POSIBILIDAD DE EN UN MOMENTO DETERMINADO PODER TENER ESA POSIBILIDAD DE RENDIR MEJORES CUENTAS Y PODER TAMBIÉN CONSEGUIR MAYORES RECURSOS ECONÓMICOS DE LA FEDERACIÓN. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, ESTO ES PRECISAMENTE DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON SISTEMAS MODERNOS DE CONTROL PRESUPUESTARIO, PARA PROMOVER LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, REGISTRO E INFORMACIÓN DEL GASTO CONFORME A LOS CRITERIOS UNIVERSALES DE LEGALIDAD, HONESTIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, AUSTERIDAD, TRASPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. POR ESO HOY DEJO ESTE PRONUNCIAMIENTO QUE SOBRE TODO VA DIRIGIDO PARA QUE EN ESTA LEGISLATURA TENGAMOS LA POSIBILIDAD DE A TRAVÉS DE LAS COMISIONES DONDE ESTA FOCALIZADO COMISIÓN DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TODOS AQUELLOS ENTES QUE TIENE QUE VER DE MANERA DIRECTA CON EL MANEJO DE LOS RECURSOS A QUE TENGAMOS UN MARCO JURÍDICO MODERNO CON OBTENCIÓN DE RESULTADOS EN LO REFERENTE A UNA LEY DE PRESUPUESTACIÓN, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO. POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS Y OJALA QUE ESTA LEY QUE YO TENGO LA SEGURIDAD QUE ESTÁ DENTRO DE LA AGENDA LEGISLATIVA TENGAMOS LA POSIBILIDAD DE PODERLA PONER EN PRÁCTICA EL PROPIO EJERCICIO PRESUPUESTAL. POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTA: SI ALGÚN DIPUTADO DESEA HACER USO DE LA PALABRA.

PRESIDENTA ¿CON QUÉ OBJETO SEÑOR DIPUTADO. PARA “HECHOS” O “ALUSIONES PERSONALES” SE OTORGARÁ LA PALABRA HASTA POR CINCO MINUTOS.

DIPUTADO ALEONSO PALACIO JÁQUEZ: CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA PRIMERAMENTE DECIRLE AL DIPUTADO PEDRO SILERIO QUE ESTAMOS DE ACUERDO EN SU PRONUNCIAMIENTO QUE IMPORTANTE QUE ANTES DE QUE EN TIEMPO Y FORMA SE COMIENZAN A REVIZAR LAS CUENTAS PUBLICAS TRATEMOS DE TENER MAYORES ALIMENTOS EN LO GENERAL PARA QUE SE CORRIJA ESO QUE ES TAN CRITICADO QUE ES TAN COMENTADO POR CIUDADANOS MUJERES Y HOMBRES QUE LES INTERESA LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ORDEN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL QUE SE APLICAN EN CADA MUNICIPIO Y EFECTIVAMENTE YO CREO QUE ES RESPONSABILIDAD DE TODAS Y TODOS LOS DIPUTADOS DE QUE VAYAMOS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN DE QUE VAYAMOS BUSCANDO QUE VERDADERAMENTE SE FISCALICEN ESOS RECURSOS QUE DESAFORTUNADAMENTE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS NO LO HAN HECHO DE LA MANERA MAS HONESTA HAY COMENTARIOS HAY SEÑALAMIENTOS EN LO QUE RESPECTA A ALGUNOS MUNICIPIOS EN EJERCICIOS FISCALES DE AÑOS ANTERIORES. POR AHÍ TENEMOS EL CASO DE PUEBLO NUEVO POR AHÍ TENEMOS EL CASO DE SAN DIMAS POR AHÍ TENEMOS EL CASO DE GÓMEZ PALACIO DE CUENCAME DONDE YO CREO QUE SI VERDADERAMENTE HAY ELEMENTOS NECESARIOS DE LA MALA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS DESVÍOS DE LOS RECURSOS YO

102

CREO QUE ES UN MOMENTO DE QUE RESPONDAMOS A TANTA CRITICA QUE ESTAMOS SIENDO SUJETOS LOS DIPUTADOS YA NO ESPERAMOS QUE SEA DE CIUDADANOS DE NUESTROS MUNICIPIOS AHORA RESULTA DE QUE TAMBIÉN ESCUCHE YO ALGÚN DIPUTADO QUE HACIA LOS SEÑALAMIENTOS DE QUE NO ESTÁBAMOS CUMPLIENDO QUE NO ASISTÍAMOS A LAS SESIONES QUE NO CONOCÍAMOS NUESTROS DISTRITOS SI LO DIJO PORQUE LE CONSTE A ALGUIEN MIS RESPETO, PERO DE LO CONTRARIO QUIERO DECIRLE QUE EN LO PERSONAL COMO MUCHAS Y MUCHOS DE USTEDES SI ESTAMOS CUMPLIENDO Y EN LO PERSONAL LAMENTABLEMENTE NO HAY EL RECURSO ECONÓMICO PARA PARECER EN LAS PRIMERAS PLANAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERO DE CUALQUIER LUGAR QUE SI EN ALGÚN MOMENTO SE DESEA PREGUNTARME SI ESTOY ATENTO SI ESTOY PENDIENTE DE LAS NECESIDADES DE MIS MUNICIPIOS YO TENGO LOS ELEMENTOS PARA COMPROBARLE QUE SI ESTOY RESPONDIENDO. PERO TAMBIÉN CONSIDERO QUE EFECTIVAMENTE ES MAS IMPORTANTE QUE DEJEMOS LAS IDEOLOGÍAS DE PARTIDOS QUE DEJEMOS COMPROMISOS SI ES QUE ALGUIEN LOS HIZO CON EX ALCALDES O ESTAMOS HACIENDO CON LOS QUE ESTÁN AHORITA CON ESA RESPONSABILIDAD DE QUE VERDADERAMENTE REVERSEMOS BIEN LAS CUENTAS PUBLICAS, YO CREO QUE LA CIUDADANÍA EN GENERAL NO LO VA A PRECIAR NO LO VA A RECONOCER Y QUE AL FIN Y AL CABO ES PARTE DE NUESTRA OBLIGACIÓN QUE TENEMOS DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, YO POR ESO AHORITA HAGO UN LLAMANDO PARA QUE QUIENES SABEMOS DE QUE HUBO SEÑALAMIENTOS DE QUE HUBO DEFICIENCIAS EN LOS MANEJOS DE ALGUNOS RECURSOS DE LOS

103

MUNICIPIOS ESTEMOS PENDIENTES DE POR SI ES MUY SEÑALADO LA FALTA DE APLICACIÓN DE MAS DINERO DEL GOBIERNO FEDERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LOS PROPIOS MUNICIPIOS PARA RESOLVER LAS CARENCIAS Y TANTA NECESIDAD QUE HAY EN TODO NUESTRO ESTADO YO CREO QUE VA A SER EL GRAN MOMENTO PARA QUE EFICIENTEMOS Y DEMOS ESA CONFIANZA A NUESTROS REPRESENTADOS, POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTA: SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: TODAVÍA NO EMPIEZO Y YA CONTO YA LLEVO DIEZ VEINTE SEGUNDOS MENOS, CUARENTA CUATRO CUARENTA Y TRES. GRACIAS PRESIDENTA. QUIERO ESTE DÍA LLAMAR LA ATENCIÓN DE USTEDES COMO LO HAGO CADA SEMANA CON UN TEMA QUE TIENE VER UNA FIRME EXPRESIÓN QUE YO FELICITO Y RECONOZCO EN EL GOBERNADOR DEL ESTADO JORGE HERRERA CALDERA HACE ALGUNOS DÍAS CUANDO PRESENTO A LOS DURANGUENSES EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y EN DONDE DIJO QUE QUIERE QUE CONSTRUYAMOS JUNTOS UN GOBIERNO QUE RINDA MAS Y QUE CUESTE MENOS EN ESA MISMA OCASIÓN EL ANUNCIO LA ELIMINACIÓN O DESAPARICIÓN DE TRANSFORMADORA DURANGO Y DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL GABINETE ASÍ COMO DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE AGRUPABA A LOS ORGANISMOS DE LOS DIFERENTES SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN Y DE UNA DIRECCIÓN DE LICITACIONES QUIERO APROVECHAR ESTA TRIBUNA PARA COMENTAR QUE ABRE DE

ENTREVISTARME EN ESTOS DÍAS Y HACERLE UNA EXHORTACIÓN PERO LO HAGO DESDE ESTA TRIBUNA AL SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO PARA QUE PUEDA AGILIZAR UN ESTUDIO QUE DICHO POR EL MISMO ESTÁ ELABORANDO ESTA SECRETARÍA PARA VER QUE OTRAS DEPENDENCIAS TIENEN ÁREAS DE OPORTUNIDAD PARA QUE PUEDA REDUCIRLE EL APARATO GUBERNAMENTAL, SE TRATA DE QUE DIFERENTES TAREAS LAS PUEDA ASUMIR UNA SOLA ÁREA DE QUE EN VEZ DE TENER TANTAS OFICINAS DISPERSAS SE PUEDAN CONCENTRAR FUNCIONES EN UNA SOLA SI SE PUEDE ES CUESTIÓN DE VOLUNTAD ES QUERER HACERLO ES REDUCIR LO QUE CUESTA EL GOBIERNO Y LA BUROCRACIA Y TAN SOLO DARÍA ALGUNOS EJEMPLOS EN VARIAS SECRETARÍAS TENEMOS SECRETARIAS TÉCNICAS ABRÍA QUE REVISAR CUAL ES LA FUNCIÓN QUE HACE ESTAS SECRETARIAS TÉCNICAS Y PASARLA A UNA DE LAS SUBSECRETARIAS DE ESA DEPENDENCIA O DE ESE ESPACIO O SECRETARIA DEL GOBIERNO, EN VARIAS OFICINAS SE TIENEN ÁREAS DE RELACIONES PUBLICAS ABRÍA QUE ELIMINAR ESAS ÁREAS Y DEJAR TODO LO RELATIVO A RELACIONES PUBLICAS EN LA DIRECCIÓN ESTATAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O BIEN A TRAVÉS DE LAS SECRETARIAS PARTICULARES DE LOS SECRETARIOS SI ESTOS HACEN TAMBIÉN RELACIONES PUBLICAS, ABRÍA QUE BUSCAR VER CUALES OFICINAS DE PRENSA NO SEAN TAN NECESARIAS HACE TODAVÍA SEIS SIETE AÑOS HABÍA UNA SOLA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y CON UNA SOLA DIRECCIÓN FUNCIONABA EL GOBIERNO AHORA CADA DEPENDENCIA TIENE SU PROPIA OFICINA DE PRENSA O DE COMUNICACIÓN SOCIAL HAY ÁREAS TAN PEQUEÑAS TAN SENCILLAS QUE

105

NO SE JUSTIFICA QUE TENGAN UNA ÁREA DE PRENSA HABRÁ ALGUNAS OTRAS QUE A LO MEJOR SÍ PERO YO INSISTO HACE SEIS SIETE AÑOS HACE DIEZ AÑOS HABÍA UNA SOLA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PODÍA CON EL PAQUETE HOY HAY UNA DIRECCIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO ESTATAL VARIAS AGENCIAS PUBLICITARIAS VARIAS EMPRESAS QUE LE MAQUILAN AL GOBIERNO Y ADEMÁS ÁREAS DE PRENSA EN CASI LA MAYORÍA DE LAS EMPRESAS Y NO HABLAMOS DE UN TITULAR SINO LO QUE IMPLICA UN STAFF CON REDACTORES, REPORTEROS, FOTÓGRAFOS, CAMARÓGRAFOS AHORA TODOS LOS SECRETARIOS Y TODOS LOS DIRECTORES GENERALES GASTAN LA LANA PARA SU PROMOCIÓN Y PARA SU POLÍTICA YO CREO QUE ESTO HAY QUE CORREGIRLO Y HAY QUE VER ESTRICTAMENTE DONDE ES NECESARIO Y NO ES ASUNTO QUE TENGA QUE VER CON NUESTROS AMIGOS PERIODISTAS NO ES NADA PERSONAL PORQUE ALGUIEN POR AHÍ PUEDE DECIR ES QUE QUIERES QUE LOS PERIODISTAS QUE ESTÁN EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN O DE PRENSA DEL GOBIERNO YA NO ESTÉN, NO LO TOMEMOS ASÍ PERO HAY QUE VER DONDE SI SE HACE NECESARIO DONDE NO, HAY TAMBIÉN MUCHAS ÁREAS JURÍDICAS ALGUNAS SE JUSTIFICAN OTRAS SINCERAMENTE NO, HAY UNA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TODO GOBIERNO NO TIENE PORQUE HABER UNA DIRECCIÓN JURÍDICA TAN GRANDE EN TODAS LAS DEPENDENCIAS EN ALGUNAS SE JUSTIFICARA POR SU TAMAÑO Y RESPONSABILIDADES PERO HAY ALGUNAS TAN PEQUEÑAS QUE NO NECESITAN DE UNA ÁREA DE 10 O 15 ABOGADOS ASÍ NOS PODRÍAMOS IR DEPENDENCIA POR DEPENDENCIA. ABRÍA TAMBIÉN QUE JUNTAR ÁREAS HAY UNA DIRECCIÓN DE RELACIONES PUBLICAS POR UN LADO Y HAY UNA

DIRECCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES POR OTRO LADO A POCO NO PUEDE LA MISMA PERSONA EL MISMO O LA MISMA TITULAR HACERSE CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES Y DESDE AHÍ MISMO PODER MANEJAR LAS RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y DEL GOBERNADOR SI AHÍ MISMO SON YA HOY CASI TODOS LOS EVENTOS SE AHORRARÍA LA ENTRADA DE UN SUELDO DE UN TITULAR MAS ALGUNOS OTROS COLABORADORES Y ABRÍA QUE PEDIRLE PUES AL SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA QUE NOS PRESENTE UN PROYECTO Y VOY A HACERLO POR ESCRITO Y A TRAVÉS DE LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES VOY A PEDIR SEA INVITADO EL SECRETARIO A QUE NOS DIGA DONDE HAY MAS ÁREAS DE OPORTUNIDADES. UN REPORTERO POR LA MAÑANA ME DECÍA NO PUES SE VA A QUEDAR MUCHA GENTE SIN CHAMBA PUES ES QUE TAMPOCO SE TRATA DE AFECTAR A ALGUIEN EN PARTICULAR PERO EL GOBIERNO DEL ESTADO NO TIENE COMO SU FUNCIÓN PRIMORDIAL CREAR EMPLEOS DUELE Y ES DIFÍCIL LA SITUACIÓN SE TIENE QUE BUSCAR CÓMO HACERLE PARA QUE DURANGO TENGA OTROS EMPLEOS Y EL GOBIERNO NO SEA EL GRAN EMPLEADOR, PERO N O PODEMOS ASPIRAR A QUE TODA LA VIDA NOS VAMOS A CONFORMAR CON DECIR ES QUE EL GOBIERNO DEBE DARLE EMPLEO A TODO EL MUNDO PORQUE ENTONCES EL GOBIERNO EMPLEA EL GOBIERNO SUBSIDIA EL GOBIERNO APOYA EL GOBIERNO DA Y EL GOBIERNO HACE TODO Y DONDE ESTÁN LOS ESFUERZOS PARTICULARES DEL PROFESIONISTA DEL EMPRESARIO DEL CIUDADANO YO CREO QUE LA LUCHA DEBE DE SER POR GENERAR MÁS EMPLEO Y NO PORQUE EL GOBIERNO MANTENGA LOS EMPLEOS. Y A PROPÓSITO DE BUROCRACIA Y

107

CRECIMIENTO YO ME PREGUNTO TAMBIÉN SI YA ESTÁ FUNCIONANDO Y FUERA BUENO YA EN ESTE CONGRESO TAMBIÉN INVITAR AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MUNICIPALES SE LLAMA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, PORQUE YA HAY UN INSTITUTO LO CREAMOS LO APROBAMOS YO NO SÉ SI YA ESTÁ FUNCIONANDO QUE ESTÁ HACIENDO CUANTO PRESUPUESTO TIENE PERO YA ESTA JALANDO EL INSTITUTO NO, YA TIENE TITULAR NO. Y TAMBIÉN CREAMOS EN ESTA LEGISLATURA EL INSTITUTO ESTATAL DEL ADULTO MAYOR, YA ESTA CREADO YA ESTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CREO QUE TODAVÍA NO HAY TITULAR CREO QUE NO SE HA NOMBRADO ENTONCES PARA QUE CREAMOS MAS ENTES SI ESTE CONGRESO APRUEBA EL PRESUPUESTO Y SABEMOS QUE NO HAY DINERO. DIPUTADO GUERRERO DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL VAMOS A VER QUÉ ESTÁ PASANDO CON ESTAS ÁREAS SI EL INSTITUTO ESTATAL DEL ADULTO MAYOR SE CREÓ ES PARA QUE FUNCIONE TODAVÍA NO ESTÁ FUNCIONANDO Y SI EL INSTITUTO DE ESTUDIOS MUNICIPALES TAMBIÉN DEBE APOYAR A LOS AYUNTAMIENTOS PUES HAY QUE EMPEZAR A VER QUE SE ESTÁ HACIENDO ÓSEA LO QUE QUIERO DECIR ES QUE NO SOLO NECESITAMOS ELIMINAR ÁREAS O JUNTARLAS O COMPACTARLAS O COMPARTIRLAS SINO QUE TAMBIÉN TENEMOS QUE YA NO SEGUIR CREANDO ÁREAS U OFICINAS NADA MAS POR CREARLAS Y SI YA LAS CREAMOS PUES HAY QUE PONERLAS A FUNCIONAR A PORQUE LO DIJIMOS EN CAMPAÑA PORQUE ERA COMPROMISO DE CAMPAÑA HAY QUE HACERLO PUES NO TAMPOCO ENTONCES DEBERÍAMOS DE REVISAR QUE HACEMOS Y SI YA CREAMOS OTRAS DEPENDENCIAS OTRAS

OFICINAS PUES HAY QUE ELIMINAR A OTRAS PARA QUE ESAS QUE SE ELIMINEN SE PUEDAN PAGAR LAS NUEVAS PARA LAS QUE NO HAY DINERO ÓSEA EL GOBIERNO NO PUEDE CON EL PAQUETE TODO EL GOBIERNO NO PUEDE SER EL PAPA GOBIERNO QUE NOS DE TODO A TODOS QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NOS DE BECAS QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NOS DE UNIFORMES QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NOS PINTE LA CASA QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NOS DE SERVICIOS QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NOS CONSTRUYA OBRA QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NOS APOYE CON LA LECHE Y CON LOS PAÑALES QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NOS DE DESPENSAS QUEREMOS QUE EL GOBIERNO NO COBRE IMPUESTOS QUE ELIMINE LA TENENCIA QUE LE DE APOYO A LOS ADULTOS MAYORES QUE NOS DE AGUINALDOS EN EL DÍA DEL NIÑO QUE NOS DE REGALOS EN EL DÍA DE LA MADRE QUE NOS DE PASTELES QUE HAGA TODO PERO NO QUEREMOS QUE SE ELIMINE NADA PUES TIENE QUE HABER UN ESFUERZO DE AHORRO TIENE QUE VER PORQUE LA LANA CADA VEZ ES MENOS PORQUE AHORA SE COBRAN MENOS IMPUESTOS AHORA SE RECAUDA MENOS LANA YA NO HAY TENENCIA POR EJEMPLO HAY MENOS DINERO Y MAS NECESIDADES Y MAS OFICINAS PUES NO DA SIMPLEMENTE NO DA COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS BUENO MI PETICIÓN ES EN SERIO PIDÁMOSLE A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO QUE NOS DÉ UN DISEÑO DE UN NUEVO ORGANIGRAMA PARA EL GOBIERNO EN DONDE PODAMOS COMO LO DIJO EL GOBERNADOR HACER MÁS CON MENOS. YO LE TOMO LA PALABRA AL GOBERNADOR JORGE HERRERA CALDERA DIJO UN GOBIERNO QUE RINDA MAS Y GASTE MENOS Y TRANSFORMADORA Y LA SECRETARIA TÉCNICA FUERON MUY BUENAS PERO SON INSUFICIENTES

Y QUÉ BUENO QUE EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN HAYA TODA LA VOLUNTAD DE TRANSPARENTAR LO RELATIVO A LOS MAESTROS PERO ABRÍA QUE TAMBIÉN IR A LA ADMINISTRACIÓN PORQUE TAMBIÉN AHÍ HAY MUCHO GASTO ES UNA DEPENDENCIA GRANDOTOTA Y YO PROPONGO QUE TODO LO QUE SE AHORRE DE TODOS ESTOS RECURSOS SE DESTINEN A LA SEGURIDAD,. NECESITAMOS MÁS LANA PARA LA SEGURIDAD ES LO QUE TODO EL MUNDO PIDE NO SI LA GENTE YA NO PIDE QUE PAVIMENTEN LA CALLE LA GENTE YA NO QUIERE LA LÁMPARA LA GENTE QUIERE SEGURIDAD O NO HABER TENEMOS MUCHAS CARRETERAS TENEMOS MUCHAS CASAS PAVIMENTADAS PERO YA NO PODEMOS USARLAS PORQUE NOS ASALTAN PORQUE HAY MIEDO PORQUE YA NO PUEDE CIRCULAR CON TRANQUILIDAD PUES ENTONCES ESA LANA QUE SE VA AHORRAR QUE YO ASPIRO QUE SE AHORRE METAMOS LA SEGURIDAD MAS PATRULLAS MAS POLICÍAS MAS INTELIGENCIA MAS TECNOLOGÍA DE ESO TRATA COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS Y TERMINO TAMBIÉN HACIENDO UNA EXHORTACIÓN AL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN MUY RESPETUOSA TAMBIÉN IGUAL QUE CON LA CONTRALORÍA ES SIMPLEMENTE UNA PETICIÓN QUE ELEVO A ESTA TRIBUNA Y QUE ABRE DE HACER POR ESCRITO Y DE MANERA VERBAL PARA QUE TAMBIÉN HAYA LINEAMIENTOS EN DONDE LAS OFICINAS GASTEN MENOS, MENOS EN CELULARES EN PAPELERÍA EN FOTOCOPIAS EN COMBUSTIBLES Y EN TODOS ESOS GASTOS QUE A VECES NO PARECEN MUCHO PERO QUE DE POCO EN POCO Y DE OFICINA EN OFICINA SE VAN HACIENDO MUCHOS YO RECUERDO QUE HACE ALGUNOS AÑOS Y NO ME DEJARA MENTIR EL SECRETARIO PERDÓN EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN CUANDO



110

ERA SECRETARIO TÉCNICO CON EL GABINETE CON EL GOBERNADOR ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS QUE SE EMITÍAN ALGUNOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS O ALGUNOS LINEAMIENTOS PARA AHORRAR RECURSOS Y RECUERDO QUE EL PROPIO JORGE HERRERA CALDERA SIENDO SECRETARIO DE FINANZAS AL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA EL MISMO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EXPIDIÓ LINEAMIENTOS Y QUIENES EN ESE TIEMPO ÉRAMOS SECRETARIOS ESTÁBAMOS BIEN RESTRINGIDOS PARA ESTOS GASTOS NO SE PODÍA USAR MÁS QUE TANTO DE CELULAR MÁS QUE TANTO DE PAPEL NO SE PODÍA USAR ESTABA BIEN APRETADO Y BIEN RESTRINGIDO Y AHORA YO CREO HAY QUE HACER UN PLAN DE ESOS QUE NO SE HA HECHO PARA TAMBIÉN AMARRAR Y APRETAR UN POCO Y QUE HAY AHORROS Y QUE ESOS AHORROS VAYAN A LA SEGURIDAD. ES CUANTO

PRESIDENTA NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CLAUSURA LA SESIÓN, Y SE CITA AL PLENO A LA SIGUIENTE QUE SE VERIFICARÁ EL DÍA DE MAÑANA MIÉRCOLES (13) TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS (11:00) ONCE HORAS, DAMOS FE.-----

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
SECRETARIA